

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 17-07-2023 J17 - EPMS
FECHA INICIO	17/07/2023	
FECHA FINAL	17/07/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
666	11001600000020160048600	0017	17/07/2023	Fijaciòn en estado	JENNY PAOLA - PIRATOBA GERENA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto del 30-06-2023 concede redención por actividades académicas //MARR-CSA//
666	11001600000020160048600	0017	17/07/2023	Fijaciòn en estado	JENNY PAOLA - PIRATOBA GERENA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto del 30-06-2023 Estado del Proceso informa tiempo cumplido de la condena //MARR-CSA//
2338	76111600000020140003600	0017	17/07/2023	Fijaciòn en estado	WILDER - BOLIVAR VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2023 * Auto del 07-07-2023 concede libertad por pena cumplida y extingue condena //MARR-CSA//
3134	11001600877620170006800	0017	17/07/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS FRANKYN - SANTOS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/06/2023 * Auto del 27-06-2023 concede redención por actividades académicas //MARR-CSA//
3134	11001600877620170006800	0017	17/07/2023	Fijaciòn en estado	LAURA JULIETH - SANTOS CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2023 * Auto del 05-07-2023 informa estado del proceso tiempo cumplido de la condena //MARR-CSA//
3134	11001600877620170006800	0017	17/07/2023	Fijaciòn en estado	YESID CUSTODIO - GARCIA ULLOA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2023 * Auto del 05-07-2023 concede redención por actividades académicas //MARR-CSA//
3134	11001600877620170006800	0017	17/07/2023	Fijaciòn en estado	YESID CUSTODIO - GARCIA ULLOA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2023 * Auto del 05-07-2023 niega libertad condicional //MARR-CSA//
3500	11001310701120120005500	0017	17/07/2023	Fijaciòn en estado	CARDONA GARZON - MARIO GERMAN : * Auto del 10-05-2023 niega extincion de la sancion penal //MARR-CSA//
6190	11001600001320150543300	0017	17/07/2023	Fijaciòn en estado	TORRES BENITES - JULIAN CAMILO : * Auto del 06-07-2023 DECRETA EXTINCIÓN POR MUERTE DEL SENTENCIADO //MARR-CSA//
6414	11001310404920060060600	0017	17/07/2023	Fijaciòn en estado	GELVES SILVA - JHON : * Auto del 06-07-2023 DECRETA EXTINCIÒN DE LA SANCION PENAL //MARR-CSA//
6416	11001400400120080027600	0017	17/07/2023	Fijaciòn en estado	PULIDO HERNANDEZ - MARIA JUDITH : * Auto del 05-07-2023 DECRETA EXTINCIÒN DE LA SANCION PENAL //MARR-CSA//
7642	11001600002320131464100	0017	17/07/2023	Fijaciòn en estado	GALINDO OLIVAR - ZULY GERALDIN : * Auto del 06-07-2023 niega extincion de la sancion penal //MARR-CSA//
7835	11001600004920111001200	0017	17/07/2023	Fijaciòn en estado	CUELLAR GALINDO - JORGE : * Auto del 05-07-2023 DECRETA EXTINCIÒN DE LA SANCION PENAL //MARR-CSA//
7860	11001600002020100270900	0017	17/07/2023	Fijaciòn en estado	PATARROYO DE LOPEZ - ANA IXA : * Auto del 06-07-2023 DECRETA EXTINCIÒN DE LA SANCION PENAL //MARR-CSA//
8467	11001600002320190764700	0017	17/07/2023	Fijaciòn en estado	PEREA ASPRILLA - ROBINSON : * Auto del 06-07-2023 DECRETA EXTINCIÒN DE LA SANCION PENAL //MARR-CSA//
8639	11001600002320088218900	0017	17/07/2023	Fijaciòn en estado	SILVA PAEZ - WILLIAM RAUL : * Auto del 11-07-2023 DECRETA EXTINCIÒN DE LA SANCION PENAL //MARR-CSA//
9547	11001600001920140886400	0017	17/07/2023	Fijaciòn en estado	OSPINA ARBOLEDA - JHON LEIDER : * Auto del 11-07-2023 DECRETA EXTINCIÒN DE LA SANCION PENAL //MARR-CSA//
9899	11001600001920131114500	0017	17/07/2023	Fijaciòn en estado	ZULETA FANDIÑO - JOHAN SEBASTIAN : * Auto del 11-07-2023 DECRETA EXTINCIÒN DE LA SANCION PENAL //MARR-CSA//
14918	11001310700120050003401	0017	17/07/2023	Fijaciòn en estado	ARIAS ESPINOZA - LUIS CARLOS : * Auto del 07-07-2023 DECRETA EXTINCIÒN DE LA SANCION PENAL //MARR-CSA//
17272	11001600000020160005800	0017	17/07/2023	Fijaciòn en estado	MANRIQUE GARZON - JHONN ADOLFO : * Auto del 22-06-2023 SUSPENDE LA EJECUCION DE LA PENA, INFORMA EL TIEMPO CUMPLIDO DE PENA Y DISPONE QUE LA PENA SE CONTINUARA EJECUTANDO EN PRISION DOMICILIARIA //MARR-CSA//
19755	11001600001320141782500	0017	17/07/2023	Fijaciòn en estado	SANMIGUEL BARRERA - GERMAN DAVID : * Auto del 28-06-2023 ESTADO DEL PROCESO-INFORMA TIEMPO CUMPLIDO DE LA PENA //MARR-CSA//
19755	11001600001320141782500	0017	17/07/2023	Fijaciòn en estado	SANMIGUEL BARRERA - GERMAN DAVID : * Auto del 28-06-2023 niega libertad condicional //MARR-CSA//
23699	11001600001520190014500	0017	17/07/2023	Fijaciòn en estado	RAVELO URIBE - BRANDON STEVEN : * Auto del 04-07-2023 RECONOCE REDENCION POR ACTIVIDADES ACADEMICAS Y DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS //MARR-CSA//
26120	11001600002320171303500	0017	17/07/2023	Fijaciòn en estado	HERNANDEZ SOSA - MICHAEL EXNEYDER : * Auto del 28-06-2023 niega libertad condicional //MARR-CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
32809	11001600001320190341400	0017	17/07/2023	Fijaciòn en estado	SOPO MORENO - MARIA VALENTINA : * Auto del 07-07-2023 RECONOCE REDENCION POR ACTIVIDADES ACADEMICAS Y NIEGA REDECION PARA EL MES DE FEBRERO DE 2023 //MARR-CSA//
34635	11001600002820160070600	0017	17/07/2023	Fijaciòn en estado	NEISA RODRIGUEZ - ANGIE KATHERINE : * Auto del 29-06-2023 ESTADO DEL PROCESO - INFORMA TIEMPO CUMPLIDO DE LA CONDENA //MARR-CSA//
36446	11001600001320190361400	0017	17/07/2023	Fijaciòn en estado	VALENCIA NOVA - JUAN DAVID : * Auto del 07-07-2023 RECONOCE REDENCION POR ACTIVIDADES ACADEMICAS Y NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA //MARR-CSA//
55765	11001600001520210064400	0017	17/07/2023	Fijaciòn en estado	MARTINEZ JIMENEZ - GARY ESTEBAN : * Auto del 28-06-2023 ESTADO DEL PROCESO - INFORMA TIEMPO CUMPLIDO DE LA PENA //MARR-CSA//
55765	11001600001520210064400	0017	17/07/2023	Fijaciòn en estado	MARTINEZ JIMENEZ - GARY ESTEBAN : * Auto del 01-06-2023 ENTRAMIENTO AL CONDENADO //MARR-CSA//
56124	11001600001720190576200	0017	17/07/2023	Fijaciòn en estado	SILVA JIMENEZ - YURY HELENA : * Auto del 07-07-2023 ESTADO DEL PROCESO - INFORMA TIEMPO CUMPLIDO DE CONDENA //MARR-CSA//
56124	11001600001720190576200	0017	17/07/2023	Fijaciòn en estado	SILVA JIMENEZ - YURY HELENA : * Auto del 07-07-2023 RECONOCE REDENCION POR ACTIVIDADES ACADEMICAS //MARR-CSA//
58551	11001600001920160689500	0017	17/07/2023	Fijaciòn en estado	SANCHEZ CAMELO - GEYBER ANDRES : * Auto del 28-06-2023 niega libertad condicional //MARR-CSA//
58551	11001600001920160689500	0017	17/07/2023	Fijaciòn en estado	SANCHEZ CAMELO - GEYBER ANDRES : * Auto del 28-06-2023 INFORMA ESTADO DEL PROCESO-TIEMPO CUMPLIDO DE LA CONDENA //MARR-CSA//
58899	11001600005020101393500	0017	17/07/2023	Fijaciòn en estado	TORRES MEDINA - JEAN PIERRE : * Auto del 07-07-2023 ESTADO DEL PROCESO-INFORMA TIEMPO CUMPLIDO DE LA PENA //MARR-CSA//
70433	11001600001320121567900	0017	17/07/2023	Fijaciòn en estado	VARGAS DIAZ - FABIAN : * Auto del 11-07-2023 NO REPONE DECISION DEL 09-06-2023 QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION //MARR-CSA//



Rad.	:	11001-60-00-000-2016-00486-00 - NI. 666
Condenado	:	JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA
Identificación	:	1.016.004.172
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIEN MUEBLE O INMUEBLE
Ley	:	L.906/2004
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** de la sentenciada **JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica de la CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para



redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18840862	01 a 03 de 2023	312	SOBRESALIENTE	26
		TOTAL		26

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 24 de junio de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron SOBRESALIENTES, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA**, redención de pena en proporción de VEINTISEIS (26) DÍAS, por actividades de estudio para el periodo de octubre a diciembre de 2022

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada **JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA**, identificada con la C.C. N° 1.016.004.172, redención de pena en proporción de **VEINTISEIS (26) DÍAS**, por actividades de estudio para el periodo de enero a marzo de 2023.



SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2016-00486-QQ N. 666 A.I 30-06-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 6/07/2023 HORA: _____

NOMBRE: Jenny Pradoba

CÉDULA: 1016004172

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi copia.

HUELLA DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 30/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 666 RECONOCE REDENCION

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 5/07/2023 2:52 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado el auto de la referencia

Cordialmente



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 11:14 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<666- JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA - REDENCION DE PENA (2).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2016-00486-00 - NI. 666
Condenado	:	JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA
Identificación	:	1.016.004.172
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIEN MUEBLE O INMUEBLE
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD** respectp de la sentenciada **JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 19 de Agosto de 2016, el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a la señora **JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA**, a la pena principal de 69 meses de prisión y multa de 3 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETERÓGENEO CON LOS DELITOS DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIEN MUEBLE O INMUEBLE, providencia en la cual se concedió a la sentenciada el sustituto de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

Previo trámite de rigor en decisión del 6 de diciembre de 2018 se ordenó la revocatoria de la prisión domiciliaria, siendo requerida para el cumplimiento de 33 meses, 17 días de prisión,

Se tiene además que en el radicado No. 11001-60-00-017-2015-00610-00 fue igualmente condenada por el delito de Hurto Calificado Agravado a la pena de 30 meses, 24 días de prisión, conforme la sentencia del 10 de agosto de 2015 del Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, siendo requerida con orden de captura conforme los hechos del 16 de enero de 2015, actuación que igualmente se encuentra a cargo de esta oficina judicial.



En auto del 30 de diciembre de 2021 fue decretada la acumulación jurídica de penas respecto de los radicados No. 11001-60-00-017-2015-00610-00 por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la impuesta en el radicado No. 11001-60-00-000-2016-00486-00 por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETERÓGENEO CON LOS DELITOS DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIEN MUEBLE O INMUEBLE por ser esta última la contentiva de la sanción más alta, quedando como pena acumulada, 91 meses de prisión y multa de 3 smmlv.

La sentenciada registra dos momento de privación de la libertad, el primero de ellos con un reconocimiento inicial **de 35 meses y 23 días¹**, el segundo, con su recaptura el día el 3 de mayo de 2021 hasta la fecha, contando con un reconocimiento de redención de pena de **4 meses y 11 días²**, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de **SESENTA Y SEIS (66) MESES Y TRECE (13) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que la señora **JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.016.004.172 a la fecha acredita un cumplimiento de **SESENTA Y SEIS (66) MESES Y TRECE (13) DÍAS**.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 01-60-00-000-2016-00486-00 NI 666 A.I 30-06-2023

17 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

¹ 1 de julio de 2015, día desde el cual inicia el descuento de la pena, hasta el día 19 de mayo de 2018, fecha en la cual se tiene probado el primer incumplimiento de las obligaciones lo que significa que físicamente ha descontado un total de 35 meses y 3 días de la pena, que sumados a los 20 días por redención de pena, para un total de descuento de pena de 35 meses y 23 días.

² Véase autos del 30 de diciembre de 2021, 18 de abril de 2022, 02 de diciembre de 2022, 31 de enero de 2023, 04 de mayo de 2023 y 30 de junio de 2023.

2/2

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN

FECHA: **06072023**

NOMBRE: **Jenny P. Piratoba Gerena**

CÉDULA: **1016004172**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 30/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 666 CERTIFICA
TIEMPO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 5/07/2023 2:53 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

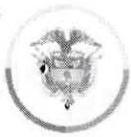
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 11:15 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<666 - JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA- TIEMPOS.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 2338 Ley 906 de 2004
Radicación: 76111-60-00-000-2014-00036-00
Condenado: WILDER BOLIVAR VALENCIA
Cedula: 94.434.332
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO CON MENOR DE 14 AÑOS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: NO RECONOCE REDENCION DE PENA – DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023) ✓

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de libertad por pena cumplida incoada por el sentenciado WILDER BOLIVAR VALENCIA.

SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En sentencia del 22 de junio de 2015, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Cartago (Valle del Cauca), condenó al señor WILDER BOLÍVAR VALENCIA a la pena de 12 años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, no siendo favorecido con sustituto alguno por lo que se encuentra recluso en establecimiento penitenciario desde el 21 de abril de 2014.

Dentro de la presente ejecución de la pena le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente forma:

Fecha providencia	Tiempo reconocido
17 de noviembre de 2017	7 meses 2 días
27 de marzo de 2019	5 meses 13 días
12 de agosto de 2020	7 meses 16 días
13 de octubre de 2022	8 meses 16 días
8 de junio de 2023	3 meses 2.5 días
TOTAL	31 meses y 19.5 días

DE LA REDENCION DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales



realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
18881276	06/2023	Trabajo	0	0 días
TOTAL				0 días

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo, en el presente asunto no se reconocerá redención de pena al sentenciado JUAN DAVID VALENCIA NOVA, conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento efectivo de la sanción punitiva, se tiene que el señor WILDER BOLIVAR VALENCIA cuenta con un descuento físico de 3365 días o lo que es igual a 112 meses y 5 días, que sumados a los 31 meses y 19.5 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de 143 meses 24.5 días, tiempo inferior a los 144 meses de prisión que fueron impuestos como pena principal, pero cuyo cumplimiento de la pena se encuentra previsto para el próximo **12 de julio de 2023**, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.



Número Interno: 2338 Ley 906 de 2004
Radicación: 76111-60-00-000-2014-00036-00
Condenado: WILDER BOLIVAR VALENCIA
Cédula: 94.434.332

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO CON MENOR DE 14 AÑOS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: NO RECONOCE REDENCION DE PENA - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado WILDER BOLIVAR VALENCIA, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se libraré la correspondiente boleta de libertad para ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el reconocimiento de redención de pena al señor WILDER BOLIVAR VALENCIA, identificado con la C.C. N° 94.434.332, por las razones anotadas en el auto

SEGUNDO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor WILDER BOLIVAR VALENCIA, identificado con la C.C. N° 94.434.332, en lo que respecta a este proceso a partir del **12 de julio de 2023**.

TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor WILDER BOLIVAR VALENCIA, identificado con la C.C. N° 94.434.332, con efectos a partir de la fecha indicada.

CUARTO.- DECRETAR en favor de WILDER BOLIVAR VALENCIA, identificado con la C.C. N° 94.434.332, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

QUINTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ con las advertencias pertinentes.

SEXTO.- CERTIFICAR que el señor WILDER BOLIVAR VALENCIA, identificado con la C.C. N° 94.434.332, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEPTIMO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el numero de documento del señor WILDER BOLIVAR VALENCIA, identificado con la C.C. N° 94.434.332, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
76111-60-00-000-2014-00036-00 (2338) - 07/07/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
10/07-223
Bogotá, D.C. 3
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre *Wilder Bolivar Valencia*
Firma *94434332*
Cédula 

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 07/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2338

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/07/2023 2:11 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 62 Piso 6, Bogotá D

El 10/07/2023, a la(s) 10:40 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato al remitente respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales con las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<2338 WILDER BOLIVAR VALENCIA - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-08-776-2017-00068-00 NI 3134
Condenado	:	CARLOS FRANKLIN SANTOS RODRIGUEZ
Identificación	:	18.393.624
Delito	:	CONCIERO PARA DELINQUIR, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO MUJERES
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

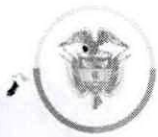
Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **CARLOS FRANKLIN SANTOS RODRÍGUEZ** conforme a la documentación remitida por el establecimiento carcelario.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de



2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS ESTUDIO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
025829	05-2023	24	SOBRESALIENTE	2
		TOTAL		2 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta No 0428 del día 08 de junio de 2023 obrante al paginaría por los cuales fue calificada la conducta de la penada en grado de EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron calificadas como SOBRESALIENTES, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **CARLOS FRANKLIN SANTOS RODRIGUEZ**, redención de pena en proporción de **DOS (2) DÍAS** por actividades de estudio para el mes de mayo de 2023.

3. OTRAS CONSIDERACIONES

En atención a lo enunciado en el oficio allegado por parte del establecimiento carcelario, en donde manifiestan la remisión a el Juzgado fallador del certificado de cómputos No. 025585 y dado que una vez revisado el plenario no se evidencia el documento en mención, se dispone por parte del Centro de Servicios Administrativos OFICIAR a la CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO MUJERES para que se sirva remitir copia del Certificado TEE No. 25585 y los Certificados de conducta correspondientes, registrados en la cartilla biográfica del penado **SANTOS RODRIGUEZ**,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **CARLOS FRANKLIN SANTOS RODRIGUEZ**, redención de pena en proporción de **DOS (2) DÍAS** por actividades de estudio desde el mes de mayo de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-09-776-2017-00068-00-07 3134 -27-06-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO



GAGQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 30/6/2023

NOMBRE: CARLOS FRANKLIN SANTOS RODRIGUEZ

CÉDULA: 18383624

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

**Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 27/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Miè 28/06/2023 3:24 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/06/2023, a las 1:20 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<3134 - CARLOS FRANKLIN SANTOS RODRIGUEZ- RECONOCE REDENCION.pdf>



Rad.	:	11001-60-08-776-2017-00068-00 NI 3134
Condenado	:	LAURA JULIETH SANTOS CORREA
Identificación	:	1.000.777.292
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES –CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la sentenciada **LAURA JULIETH SANTOS CORREA**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 01 de diciembre de 2021, el Juzgado 08º Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a la señora **LAURA JULIETH SANTOS CORREA** a la pena principal de 50 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES – CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole los subrogados penal de la suspensión condicional de la pena y de la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado en su integridad por el H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 24 de enero de 2022.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el 29 de octubre de 2020, sin contar con reconocimientos de redención de pena, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de 980 días, lo que es igual a **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTE (20 DÍAS)**.



3. – OTRAS DETERMINACIONES

Reposa en el plenario Oficio 129- CPAMSMBG – AJUR, allegado por parte de la asesora Jurídica del establecimiento carcelario, como respuesta al oficio 6041 del 15 de junio de 2023. No obstante, en los documentos allegados no se evidencian los documentos contemplados en el artículo 471 del C. de P.P para el respectivo estudio del sustituto de la libertad condicional solicitado por la penada.

Por lo anterior, se dispone que por el CSA OFICIAR **POR SEGUNDA VEZ** a la reclusión, solicitando remitir **la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P.** así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor de la penada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR que la señora LAURA JULIETH SANTOS CORREA identificada con la C.C N.º 1.000.777.292 a la fecha acredita el cumplimiento de **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTE (20 DÍAS).**

SEGUNDO.- OFÍCIASE a la CÁRCEL Y PENOTENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR". para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. –REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-08-776-2017-00068-00 NI 3134 A.I 05-07-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BAGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 06-07-23

NOMBRE: Taura Santos ^{correct}

CÉDULA: 7000377292

NOMBRE DE FUENTE DE IDENTIFICACIÓN:
Castro Copia

HUELLA DACTILAR

RE: ENVIO AUTO DEL 05/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 7/07/2023 11:34 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 9:01

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTICIA DE CONFORMIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rad.	:	11001-60-08- 776-2017-00068-00 NI 3134
Condenado	:	YESID CUSTODIO GARCIA ULLOA
Identificación	:	79.560.060
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR - TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906/2004
Resuelve	:	RECONOCE REDENCION DE PENA
Reclusión	:	CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

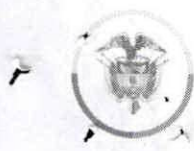
Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** de la sentenciada **YESID CUSTODIO GARCIA ULLOA** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica de la CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dicto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos



81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012. Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
025606	04 - 2021	30	SOBRESALIENTE	2,5
025606	05 - 2021	120	SOBRESALIENTE	10
025606	06 - 2021	120	SOBRESALIENTE	10
025606	07 - 2021	120	SOBRESALIENTE	10
025606	08 - 2021	126	SOBRESALIENTE	10,5
025606	09 - 2021	132	SOBRESALIENTE	11
025606	10 - 2021	120	SOBRESALIENTE	10
025606	11 - 2021	108	SOBRESALIENTE	9
025606	12 - 2021	120	SOBRESALIENTE	10
025606	01 - 2022	102	SOBRESALIENTE	8,5
025606	02 - 2022	78	SOBRESALIENTE	6,5
025606	03 - 2022	72	SOBRESALIENTE	6
025606	04 - 2022	3	DEFICIENTE	0
025606	05 a 07 de 2022	0	DEFICIENTE	0
025606	08 - 2022	69	SOBRESALIENTE	5,75
025606	09 - 2022	111	SOBRESALIENTE	9,25
025606	10 - 2022	84	SOBRESALIENTE	7
025606	11 - 2022	36	SOBRESALIENTE	3
025606	12 - 2022	84	SOBRESALIENTE	7
025606	01 - 2023	84	SOBRESALIENTE	7
025606	02 - 2023	36	SOBRESALIENTE	3
025606	03 - 2023	60	SOBRESALIENTE	5
024771	04 - 2023	12	SOBRESALIENTE	1
025872	05 - 2023	18	SOBRESALIENTE	1.5
		TOTAL		153,5

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 29 de junio de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de EJEMPLAR y BUENA, aunado



a que las actividades de redención de pena fueron SOBRESALIENTES, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **YESID CUSTODIO GARCIA ULLOA**, redención de pena en proporción de CIENTO CINCUENTA Y TRES PUNTO CINCO (153.5) DÍAS por actividades de estudio para el periodo comprendido entre abril de 2021 a marzo de 2022 y de agosto de 2022 a mayo de 2023.

Por otro lado, en lo que respecta las actividades de redención para los meses de abril, mayo, junio y julio de 2022, toda vez que las actividades de redención fueron calificadas como **DEFICIENTES**, lo procedente al tenor de lo ordenado en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, es negar la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **YESID CUSTODIO GARCIA ULLOA**, identificado con la C.C. N.º 79.560.060, redención de pena en proporción de CIENTO CINCUENTA Y TRES PUNTO CINCO (153.5) DÍAS o lo que es igual a **CINCO (5) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3,5) DÍAS**, actividades de estudio para el periodo comprendido entre abril de 2021 a marzo de 2022 y de agosto de 2022 a mayo de 2023.

SEGUNDO. - NEGAR al sentenciado reconocimiento de redención de pena para los meses de abril, mayo, junio y julio de 2022 en mérito de lo anteriormente expuesto.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-08-776-2017-00068-00 NI 3134 A.1 05-07-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 06-07-23 HORA: _____

NOMBRE: Yesid Custodio Garcia

CÉDULA: 79560.060

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 17-07-23

3/3

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

17 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: ENVIO AUTO DEL 05/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134 YESID GARCIA REDENCION DE PENA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Vie 7/07/2023 11:41 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buen dia

atentamente manifiesto quwe me doy por notificado del auto de la referencia

cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 9:08
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134 YESID GARCIA REDENCION DE PENA

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: ENVIO AUTO DEL 05/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134 YESID GARCIA REDENCION DE PENA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Vie 7/07/2023 11:41 AM
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buen dia

atentamente manifiesto quwe me doy por notificado del auto de la referencia
cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 9:08
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134 YESID GARCIA REDENCION DE PENA

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rad.	:	11001-60-08-776-2017-00068-00 NI 3134
Condenado	:	YESID CUSTODIO GARCIA ULLOA
Identificación	:	79.560.060
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR – TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 / 2004
Reclusión	:	CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO MUJERES
Resuelve	:	NIEGA CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocado por el sentenciado **YESID CUSTODIA GARCÍA ULLOA**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 01 de diciembre de 2021, el Juzgado 08° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó al señor **YESID CUSTODIO GARCÍA ULLOA** a la pena principal de 50 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES – CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole el subrogado penal de suspensión condicional de la pena y de la prisión domiciliaria. Fallo confirmado en su integridad por el H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 24 de enero de 2022.

El señor GARCÍA ULLOA se encuentra privado de libertad por estas diligencias desde el 29 de octubre de 2020.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el subrogado de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:



"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes:

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás



documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante correo electrónico de la fecha, la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 111 del 29 de junio de 2023 emitida por la directora del establecimiento, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **YESID CUSTODIO GARCIA ULLOA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 50 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 30 meses de prisión. De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde 29 de octubre de 2020 a la fecha, contando con un reconocimiento de redención de 5 meses y 3,5 días¹, acreditando el cumplimiento de **37 meses, 23,5 días** de prisión, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

¹ Véase auto del 05 de julio de 2023.



(iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Reposa en el plenario, documentos allegados por parte del señor **GARCÍA ULLOA**, en donde fija como domicilio la **CALLE 40ª SUR NO. 21 - 10**, adjuntando como soporte copia de recibo público; no obstante, al intentar establecer comunicación con el abonado telefónico 3134262667 no hubo respuesta. Así las cosas, no es posible acreditar la vigencia del arraigo aportado por el sentenciado, por lo que se dará por no cumplida.

En consecuencia, se dispone que por el área de asistencia social de estos Juzgados de practique visita al domicilio en aras de establecer el arraigo personal y familiar del penado.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza de los delitos por los cuales fue sancionado, no obra condena en tal sentido.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo. Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial.

Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento



penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, **la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.***

En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal.³

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; los que fueron relacionados por el fallador así:

“En septiembre de 2019 la Fiscalía General de la Nación tuvo conocimiento de la existencia de una estructura criminal organizada denominada “la segunda”, posteriormente conocida como “la tercera”, dedicada al almacenamiento, distribución y comercialización de sustancias estupefacientes en los barrios Guacamayas, Malvinas, San Martín y la Gloria de la localidad de San Cristóbal Sur.

Los procesados fueron identificados como miembros de esta organización al margen de la ley, en la que cada uno desempeñaba los siguientes roles:

(...)

Yesid Custodio García Ulloa era el encargado de atraer consumidores para la comercialización de sustancias estupefacientes al menudeo. Expendía el alcaloide en el sector conocido como “el quemadero”, generalmente se ubicaba en los alrededores de la Calle 40ª Sur #2i -04 del Barrio Malvinas de la localidad de San Cristóbal, con la finalidad de ejercer su rol como “campanero” a fin de alertar a los demás expendedores sobre la presencia de la policía para que pudieran emprender la huida.

Para esta oficina judicial no cabe duda que el sentenciado pertenecía a una organización criminal encargada de ejecutar actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes; quienes al encargarse de la comercialización de estupefaciente, lesionaron el bien jurídico tutelado de la salud pública, generando graves consecuencias, no sólo para la integridad del individuo que las consume, sino para aquella en general, situación que no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a

³ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



enfrentar por la gran mayoría de países y que ha afectado severamente la paz y tranquilidad de los colombianos, pues además, afecta otros bienes jurídicos como la seguridad pública y el orden económico y social.

Se tiene entonces que la organización criminal además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos graves, en aras del control del poder económico y social lucrándose de la comercialización de alcaloides y que sin duda genera el movimiento de sumas incalculables, actividades que contribuyen de manera certera en la descomposición social.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

"Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la "sociedad incivil". Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles".

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)



Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado.

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción"

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el subrogado de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en



libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde al sentenciado **YESID CUSTODIO GARCIA ULLOA** se reporta privado de su libertad desde el 29 de octubre de 2020, obteniendo calificación de conducta en grado de Buena y Ejemplar, siendo favorecido con la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 111 del 29 de junio de 2023; de igual forma en el plenario se evidencia actividades de redención adelantadas por el penado durante su tiempo de reclusión, desde el mes de abril de 2021 hasta la fecha.

Para esta oficina judicial está claro que al momento de analizar el subrogado de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social, siendo de relevancia la ejecución de actividades para redención de pena por parte del sancionado, en tanto aquellas humanizan el proceso penitenciario y preparan al reo para la reintegración a la vida en sociedad, compartiendo el criterio expuesto por la Corte Constitucional -Sentencia T-718 de Noviembre 24 de 2015. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio – al estimar que la redención de la pena es la “única fuente de materialización de la resocialización del penado que accede al descuento de días de prisión física por realizar determinadas actividades, entre ellas, el estudio y el trabajo”

Conforme lo anterior, si bien el sentenciado **GARCÍA ULLOA** acredita el cumplimiento de algunos requisitos fijados por el legislador por la libertad condicional, no se advierte el cumplimiento de todos ellos, en especial, no se encuentra demostrado su arraigo, desconociendo las condiciones en las que eventualmente podrá reintegrarse a la vida en sociedad, es por ello, que será negado el subrogado de la libertad condicional, disponiendo que el área de asistencia social de estos Juzgados, realice la visita al domicilio del penado.

Allegado el informe, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **YESID CUSTODIO GARCÍA ULLOA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.560.060 el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al no acreditar todos los presupuestos acumulativos para la libertad condicional

SEGUNDO. - Por el área de asistencia social, practíquese visita al domicilio, en aras de establecer las condiciones de arraigo del penado y las condiciones en las que eventualmente se reintegraría a la sociedad.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-08-776-2017-00068-00 NI 3134 A.I 05/07/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 06 07 23 HORA: _____

NOMBRE: Yesid Custodio García Ulloa

CÉDULA: 79560060

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR 

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 17 JUL 2023 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: ENVIO AUTO DEL 05/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134 YESID GARCIA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Vie 7/07/2023 11:38 AM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buen dia

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 9:09
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134 YESID GARCIA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTICIA DE CONFORMIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: ENVIO AUTO DEL 05/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134 YESID GARCIA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 7/07/2023 11:38 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 9:09

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134 YESID GARCIA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial en Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTICIA DE CONFORMIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-31-07-011-2012-00055-00 NI 3500
Condenado	:	MARIO GERMÁN CARDONA GARZÓN
Identificación	:	17.357.621
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR - HOMICIDIO PERSONA PROTEGIDA
Ley	:	906/2004
Notificaciones	:	Mariocardonagarzon9@gmail.com

Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL invocada por el sentenciado **MARIO GERMÁN CARDONA GARZÓN**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 28 de abril de 2013, el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá – Proyecto OIT, condenó al señor **MARIO GERMÁN CARDONA GARZÓN** a la pena de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (259) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN, MULTA DE 2016.66 SMLMV e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de CIENTO VEINTISEIS (126) MESES Y QUINCE DÍAS, al hallarlo culpable como coautor del delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario en concurso con concierto para delinquir agravado, negándole los sustitutos penales.

El 8 de septiembre de 2016, mediante oficio No. 21186 proveniente de la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá en donde comunican que ese H. Tribunal ordenó la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor del señor CARDONA GARZÓN, dentro de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, dada la revisión del expediente físico y digital de las presentes diligencias, se evidencia que dentro de los archivos allegados mediante los cuales se comunicó la decisión del H. Tribunal respecto a la suspensión otorgada, no fue indiciado el periodo de prueba impuesto al señor CARDONA GARZÓN para el disfrute del subrogado otorgado.

Así las cosas, no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado con el otorgamiento del sustituto en mención, por lo cual, se negará la extinción de la sanción penal.



4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz para que se sirvan informar a este despacho el término de la suspensión condicional impuesto al penado MARIO GERMÁN CARDONA GARZÓN.

Por otro lado, se ordena OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remito el registro de penas en cabeza del sentenciado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **MARIO GERMÁN CARDONA GARZÓN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.357.621, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-31-07-011-2012-00055-00 N 3500 A 10-07-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 10/07/2023 NI 3500

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 11/07/2023 9:53 AM

Para: Mariocardonagarzon9@gmail.com <Mariocardonagarzon9@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 10/07/2023 NI 3500.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Mariocardonagarzon9@gmail.com (Mariocardonagarzon9@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 10/07/2023 NI 3500

Re: ENVIO AUTO DEL 10/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3500

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 11/07/2023 2:44 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/07/2023, a las 9:56 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

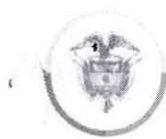
Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <3500 - MARIO GERMAN CARDONA GARZÓN - NIEGA EXTINCIÓN.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2015-05433-00 NI 6190
Condenado	:	JULIAN CAMILO TORRES BENITES
Identificación	:	1.007.408.146
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	906 / 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor del sentenciado **JUAN CAMILO TORRES BENITES**.

II.- DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que en sentencia del 07 de abril de 2016, el Juzgado Veintisiete (27) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor JUAN CAMILO TORRES BENITES a la pena de principal de TREINTA Y TRES (33) MESES y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la pena.

El señor ROJAS HUERTAS suscribió diligencia de compromiso el 28 de abril de 2016, fijándose como periodo de prueba el término de dos (2) años.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Para efectos de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, imperioso es indicar que el artículo 88 del Código Penal, señala taxativamente las causales de la extinción de la sanción penal y dentro de ellas, contempla la muerte del condenado, el cual señala:

"...Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.



2. El indulto.
 3. La amnistía impropia.
 4. La prescripción.
 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
 7. Las demás que señale la ley..."
- (Resaltado fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, obra en el expediente el Certificado de Defunción No. 71770739 -6, en donde se registra la defunción del señor TORRES BENITES el día 24 de enero de 2018.

Por otro lado, en la consulta realizada en la pagina de la Registraduría Nacional del Estrado Civil, se evidencia certificado de cancelación por muerte respecto a el numero de cédula de ciudadanía del señor ROJAS HUERTAS

Codigo de verificación

4060561059



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	1.007.408.146
Fecha de Expedición:	9 DE MARZO DE 2012
Lugar de Expedición:	ENGATIVA - BOGOTA D.C.
A nombre de:	JULIAN CAMILO TORRES - BENITES
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Resolución:	1691
Fecha Resolución:	12/02/2018

ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA

Así las cosas, conforme lo anterior, lo procedente para este despacho, es declarar la extinción de la pena impuesta por el Juzgado Veintisiete (27) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en contra del señor **JUAN CAMILO TORRES BENITES.**



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,-**

RESUELVE

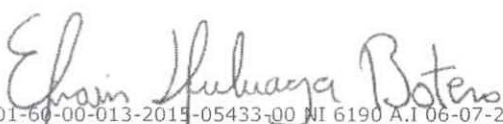
PRIMERO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta a **JULIAN CAMILO TORRES BENITES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.007.408.146 con ocasión de su muerte, conforme lo expuesto en precedencia, respecto de la sentencia de fecha y origen consignados en este auto.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

TERCERO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **JULIAN CAMILO TORRES BENITES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.007.408.146, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-013-2015-05433-00 NI 6190 A.1 06-07-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Ré: ENVIO AUTO DEL 06/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6190

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/07/2023 9:06 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/07/2023, a las 8:23 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<6190 - JUAN CAMILO TORRES BENITES - DECRETA EXTINCIÓN (1).pdf>



Rad.	:	11001-31-04-049-2006-00606-00 NI 6414
Condenado	:	JHON GELVES SILVA
Identificación	:	13.476.816
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	906 / 2004
Notificación	:	Calle 80 sur No. 2c- 60
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **JHON GELVES SILVA**

II.- DE LA SENTENCIA

El señor JHON GELVES SILVA fue condenado el 21 de mayo de 2010 mediante fallo proferido por el Juzgado 6 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, a la pena principal de 34 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal como autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de **34 meses**.

El sentenciado GELVES SILVA, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 24 de enero de 2013.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros



procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba **TREINTA Y CUATRO (34) MESES** impuesto por el Juzgado executor (no cometió nuevo delito), se infiere que el señor **JHON GELVES SILVA**, cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 24 de enero de 2013 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el día 24 de noviembre de 2015.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas el señor **JHON GELVES SILVA** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **JHON GELVES SILVA**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C., -**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 6 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, a favor del señor **JHON GELVES SILVA** identificado con la C.C. N.º 13.476.816 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **JHON GELVES SILVA** identificado con la C.C. N.º 13.476.816.

TERCERO. - CERTIFICAR que del señor **JHON GELVES SILVA** identificado con la C.C. N.º 13.476.816 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Executor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **JHON GELVES SILVA** identificado con la C.C. N.º 13.476.816, para que no sea accesible al público,



manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-31-04-049-2006-00606-00 N 6414 A.106-07-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 10 DE JULIO DE 2023

SEÑOR(A)
JHON GELVES SILVA
CALLE 80 SUR N° 2 C 60
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 2236

NUMERO INTERNO 6414
REF: PROCESO: NO. 110013104049200600606
C.C: 13476816

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR EL JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, A FAVOR DEL SEÑOR JHON GELVES SILVA IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º 13.476.816 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR JHON GELVES SILVA IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º 13.476.816. TERCERO. - CERTIFICAR QUE DEL SEÑOR JHON GELVES SILVA IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º 13.476.816 SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO, POR LAS PRESENTES DILIGENCIAS Y ACTUALMENTE NO ES REQUERIDA POR ESTE JUEZ EJECUTOR. CUARTO. - UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, POR EL CSA LÍBRESE LAS COMUNICACIONES PARA ANTE LAS AUTORIDADES A LAS QUE SE LES INFORMÓ DE LA SENTENCIA, PROCEDIENDO A LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN PARA EL ARCHIVO DEFINITIVO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 06/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6414

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/07/2023 9:10 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/07/2023, a las 8:46 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<6414 - JHON GELVES SILVA - DECRETA EXTINCION (002).pdf>



Rad.	:	11001-40-04-001-2008-00276-00 NI 6416
Condenado	:	MARÍA JUDITH PULIDO HERNANDEZ
Identificación	:	41.317.725
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Ley	:	600/2000
Notificación	:	CALLE 56 No. 72 H - 04, Barrio Olarte, Bogotá
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor de la sentenciada **MARÍA JUDITH PULIDO HERNANDEZ**.

II.- DE LA SENTENCIA

La señora **MARÍA JUDITH PULIDO HERNANDEZ** fue condenado el día 06 de diciembre de 2011 mediante fallo proferido por el Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena principal de 3 meses y 15 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal como auto responsable del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO, concediéndole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de dos (2) años.

El 05 de enero de 2015, una vez agotado el trámite contemplado en el artículo 486 del C.P.P, el Juzgado Séptimo Homologo de Descongestión de esta ciudad, ordeno la ejecución la pena, por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del beneficio de la suspensión condicional.

El 27 de octubre de 2015, ese mismo Juzgado le restableció el subrogado a la sentenciada PULIDO HERNANDEZ, la cual suscribió diligencia de compromiso en esta misma fecha.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la



condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba **DOS (2) AÑOS** impuesto por el fallador (no cometió nuevo delito), se infiere que la señora **MARÍA JUDITH PULIDO HERNANDEZ.**, cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 27 de octubre de 2015 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el día 27 de octubre de 2017.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas la señora **MARÍA JUDITH PULIDO HERNANDEZ** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **MARÍA JUDITH PULIDO HERNANDEZ**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C., -**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, a favor de la señora **MARÍA JUDITH PULIDO HERNANDEZ** identificada con la C.C. N.º 41.317.725 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora **MARÍA JUDITH PULIDO HERNANDEZ** identificada con la C.C. N.º 41.317.725.

TERCERO. - CERTIFICAR que de la señora **MARÍA JUDITH PULIDO HERNANDEZ** identificado con la C.C. N.º 41.317.725 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.



CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora **MARÍA JUDITH PULIDO HERNANDEZ** identificado con la C.C. N.º 41.317.725, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-40-04-001-2008-00276-00116416 A.106-07-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 10 DE JULIO DE 2023

SEÑOR(A)
MARIA JUDITH PULIDO HERNANDEZ
CALLE 56 NO. 72 H - 04, BARRIO OLARTE, BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2235

NUMERO INTERNO 6416
REF: PROCESO: NO. 110014004001200800276
C.C: 41317725

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE** PRIMERO. - EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR EL JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C, A FAVOR DE LA SEÑORA MARÍA JUDITH PULIDO HERNANDEZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N.º 41.317.725 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DE LA SEÑORA MARÍA JUDITH PULIDO HERNANDEZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N.º 41.317.725. TERCERO. - CERTIFICAR QUE DE LA SEÑORA MARIA JUDITH PULIDO HERNANDEZ IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º 41.317.725 SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO, POR LAS PRESENTES DILIGENCIAS Y ACTUALMENTE NO ES REQUERIDA POR ESTE JUEZ EJECUTOR.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 06/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6416

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/07/2023 9:07 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/07/2023, a las 8:29 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<6416 - MARIA JUDITH PULIDO HERNANDEZ - DECRETA EXTINCION.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-023-2013-14641-00 NI 7642
Condenado	:	ZULY GERALDINE GALINDO OLIVAR
Identificación	:	1.000.121.761
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Ley	:	906/2004
Notificación	:	CALLE 37 SUR #68F 35, Barrio La Alquería
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor de la sentenciada **ZULY GERALDINE GALINDO OLIVAR**.

II.- DE LA SENTENCIA

La señora **ZULY GERALDINE GALINDO OLIVAR** fue condenada el 02 de septiembre de 2015 mediante fallo proferido por el Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena principal de 12 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal como autora responsable del delito de HURTO AGRAVADO EN TENTATIVA, concediéndole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de dos (2) años.

Mediante auto del 16 de febrero de 2017 este Juzgado ejecutor una vez agotado el procedimiento contemplado en el artículo 477 del C. de P.P, ordenó la ejecución de la pena impuesta a la señora GALINDO TOVAR.

El 22 de enero de 2018, una vez presentado el pago de la caución y suscrita la diligencia de compromiso por parte de la sentenciada, este Juzgado dispuso restituir los efectos del subrogado penal otorgado por el Juzgado fallador.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la



condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, dado la revisión de la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, de la consulta de expedientes de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y de la página de consulta de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre y número de documento de la señora **ZULY GERALDINE GALINDO OLIVAR** registran diversas anotaciones en consecuencia y dado que en este momento no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado durante el periodo de prueba fijado con el otorgamiento del sustituto en mención, por lo cual, en esta ocasión se negará la extinción de la sanción penal.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a MIGRACIÓN COLOMBIA para que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remito el registro de penas en cabeza del sentenciado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

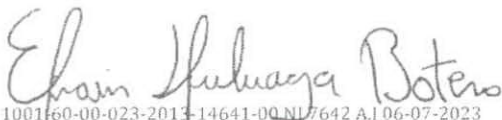
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal a la señora **ZULY GERALDINE GALINDO TOVAR**, identificada con la C.C. N.º 1.000.121.761 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


1100160-00-023-2013-14641-00 NL 7642 A.1 06-07-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 10 DE JULIO DE 2023

SEÑOR(A)
ZULY GERALDIN GALINDO OLIVAR
CALLE 37 SUR #68F 35, BARRIO LA ALQUERÍA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2239

NUMERO INTERNO 7642
REF: PROCESO: NO. 110016000023201314641
C.C: 1000121761

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A LA SEÑORA ZULY GERALDIN GALINDO TOVAR, IDENTIFICADA CON LA C.C. N.º 1.000.121.761 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 06/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7642

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/07/2023 9:53 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/07/2023, a las 10:16 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de lo contrario podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de mayo de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <7642 - ZULY GERALDINE GALINDO TOVAR - NIEGA EXTINCIÓN DE ACCIÓN>



Rad.	:	11001-60-00-049-2011-10012-00 NI 7835
Condenado	:	JORGE CUELLAR GALINDO
Identificación	:	80.056.691
Delito	:	FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PUBLICO
Ley	:	L. 906 /2004
Notificación	:	CARRERA 59G #31-30 SUR, BOGOTÁ
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **JORGE CUELLAR GALINDO**

II.- DE LA SENTENCIA

El señor **JORGE CUELLAR GALINDO** fue condenado el 20 de marzo de 2015 mediante fallo proferido por el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a la pena principal de 24 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal como como autor responsable del delito de FALSEDAD MATERIAL DE DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de **2 AÑOS**.

El sentenciado CUELLAR GALINDO, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 10 DE ABRIL DE 2015.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de



antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado ejecutor (no cometió nuevo delito), se infiere que el **JORGE CUELLAR GALINDO**, cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 10 de abril de 2015 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el día 10 de abril de 2017.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas el señor **JORGE CUELLAR GALINDO** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **JORGE CUELLAR GALINDO**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C., -**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **JORGE CUELLAR GALINDO** identificado con la C.C. N.º 80.056.691 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **JORGE CUELLAR GALINDO** identificado con la C.C. N.º 80.056.691

TERCERO. - CERTIFICAR que del señor **JORGE CUELLAR GALINDO** identificado con la C.C. N.º 80.056.691 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **JORGE CUELLAR GALINDO**



identificado con la C.C. N.º 80.056.691, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-049-2011-10012-00 NI 7835 A.106-07-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 10 DE JULIO DE 2023

SEÑOR(A)
JORGE CUELLAR GALINDO
CARRERA 59G #31-30 SUR, BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2238

NUMERO INTERNO 7835
REF: PROCESO: NO. 110016000049201110012
C.C: 80056691

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO. - EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR EL JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, A FAVOR DEL SEÑOR JORGE CUELLAR GALINDO IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º 80.056.691 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR JORGE CUELLAR GALINDO IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º 80.056.691 TERCERO. - CERTIFICAR QUE DEL SEÑOR JORGE CUELLAR GALINDO IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º 80.056.691 SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO, POR LAS PRESENTES DILIGENCIAS Y ACTUALMENTE NO ES REQUERIDA POR ESTE JUEZ EJECUTOR. CUARTO. - UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, POR EL CSA LÍBRESE LAS COMUNICACIONES PARA ANTE LAS AUTORIDADES A LAS QUE SE LES INFORMÓ DE LA SENTENCIA, PROCEDIENDO A LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN PARA EL ARCHIVO DEFINITIVO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 06/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7835

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/07/2023 9:50 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/07/2023, a las 9:52 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <7835 - JORGE CUELLAR GALINDO - DECRETA EXTINCIÓN.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-020-2010-02709-00 NI 7860
Condenado	:	ANA IXA PATARROYO LOPEZ
Identificación	:	41.777.309
Delito	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Ley	:	906/2004
Notificación	:	CALLE 37 No 72L - 46, Barrio Carvajal, Kennedy.
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **ANA IXA PATARROYO LOPEZ**.

II.- DE LA SENTENCIA

La señora **ANA IXA PATARROYO LOPEZ** fue condenado el 11 de julio de 2017 mediante fallo proferido por el Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a la pena principal de 21 meses y 10 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal como como autora responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS** concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de **2 AÑOS**.

El H. Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 21 de marzo de 2018, modificó la decisión del a quo fijando la pena principal y accesoria en 16 meses.

La sentenciada **PATARROYO LÓPEZ**, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 7 de mayo de 2018.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de



antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado executor (no cometió nuevo delito), se infiere que la señora **ANA IXA PATARROYO LOPEZ**, cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 07 de mayo de 2018 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el día 07 de mayo de 2020.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas de la señora **ANA IXA PATARROYO LOPEZ** el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **ANA IXA PATARROYO LOPEZ**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C., -**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor de la señora **ANA IXA PATARROYO DE LOPEZ** identificada con la C.C. N.º 41.777.309 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora **ANA IXA PATARROYO DE LOPEZ** identificada con la C.C. N.º 41.777.309

TERCERO. - CERTIFICAR que la señora **ANA IXA PATARROYO DE LOPEZ** identificada con la C.C. N.º 41.777.309 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Executor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el



nombre y el número de documento de la señora **ANA IXA PATARROYO DE LOPEZ** identificada con la C.C. N.º 41.777.309, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-020-2010-02709-00 NI 7860 AJ 06-07-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 10 DE JULIO DE 2023

SEÑOR(A)
ANA IXA PATARROYO DE LOPEZ
CALLE 37 NO 72L - 46, BARRIO CARVAJAL, KENNEDY
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2237

NUMERO INTERNO 7860
REF: PROCESO: NO. 110016000020201002709
C.C: 41777309

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, A FAVOR DE LA SEÑORA ANA IXA PATARROYO DE LOPEZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N.º 41.777.309 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DE LA SEÑORA ANA IXA PATARROYO DE LOPEZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N.º 41.777.309 TERCERO. - CERTIFICAR QUE LA SEÑORA ANA IXA PATARROYO DE LOPEZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N.º 41.777.309 SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO, POR LAS PRESENTES DILIGENCIAS Y ACTUALMENTE NO ES REQUERIDA POR ESTE JUEZ EJECUTOR. CUARTO. - UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, POR EL CSA LÍBRESE LAS COMUNICACIONES PARA ANTE LAS AUTORIDADES A LAS QUE SE LES INFORMÓ DE LA SENTENCIA, PROCEDIENDO A LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN PARA EL ARCHIVO DEFINITIVO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 06/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7860

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/07/2023 9:16 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/07/2023, a las 9:47 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió

<7860 - ANA IXA PATARROYO DE LOPEZ - DECRETA EXTINCTION.pdf>



6-7

Rad.	:	11001-60-00-023-2019-07647-00 NI 8467
Condenado	:	ROBINSON PEREA ASPRILLA
Identificación	:	1.022.387.110
Delito	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Ley	:	906/ 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor del sentenciado **ROBINSON PEREA ASPRILLA**.

II.- DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que en sentencia del 11 de mayo de 2020, el Juzgado 36 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **ROBINSON PEREA ASPRILLA** a la pena de principal de 3 años, 06 meses, 20 días y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la pena.

El señor ROBINSON PEREA ASPRILLA suscribió diligencia de compromiso el 12 de mayo de 2020, fijándose como periodo de prueba el término de dos (2) años.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen



anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado ejecutor (no cometió nuevo delito), se infiere que el señor **ROBINSON PEREA ASPRILLA**, cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 12 de mayo de 2020 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el día 12 de mayo de 2022.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas del señor **ROBINSON PEREA ASPRILLA** el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **ROBINSON PEREA ASPRILLA**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C., -**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 36 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **ROBINSON PEREA ASPRILLA** identificado con la C.C. N.º 1.022.387.110 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **ROBINSON PEREA ASPRILLA** identificado con la C.C. N.º 1.022.387.110

TERCERO. - CERTIFICAR que del señor **ROBINSON PEREA ASPRILLA** identificado con la C.C. N.º 1.022.387.110 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información



el nombre y el número de documento del señor **ROBINSON PEREA ASPRILLA** identificado con la C.C. N.º 1.022.387.110, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-023-2019-07647-00 NI 8467 A.1 06-07-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 11 DE JULIO DE 2023

SEÑOR(A)
ROBINSON PEREA ASPRILLA
CRA 93 B N. 129 - C 63 BARRIO EL RINCON SUBA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2240

NUMERO INTERNO 8467
REF: PROCESO: NO. 110016000023201907647
C.C: 1022387110

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V E** PRIMERO. - EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR EL JUZGADO 36 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, A FAVOR DEL SEÑOR ROBINSON PEREA ASPRILLA IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º 1.022.387.110 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR ROBINSON PEREA ASPRILLA IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º 1.022.387.110 TERCERO. - CERTIFICAR QUE DEL SEÑOR ROBINSON PEREA ASPRILLA IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º 1.022.387.110 SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO, POR LAS PRESENTES DILIGENCIAS Y ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR ESTE JUEZ EJECUTOR. CUARTO. - UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, POR EL CSA LÍBRESE LAS COMUNICACIONES PARA ANTE LAS AUTORIDADES A LAS QUE SE LES INFORMÓ DE LA SENTENCIA, PROCEDIENDO A LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN PARA EL ARCHIVO DEFINITIVO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 06/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8467

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/07/2023 10:02 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/07/2023, a las 9:51 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de lo contrario podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de mayo de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado y por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <8467 - ROBINSON PEREA ASPRILLA - DECRETA EXTINCIÓN.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-023-2008-82189-00 NI 8639
Condenado	:	WILLIAM RAUL SILVA PAEZ
Identificación	:	80112996
Delito	:	LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Ley	:	L- 906 /2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificaciones	:	CARRERA 17M #70ª 06 SUR, BARRIO LUCERO ALTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor del sentenciado **WILLIAM RAUL SILVA PAEZ**.

II.- DE LA SENTENCIA

El señor **WILLIAM RAUL SILVA PAEZ** fue condenado el 07 de abril de 2016 mediante fallo proferido por del JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., a la pena principal de 04 MESES DE PRISION y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, concediéndole el subrogado penal de la suspensión condicional de la pena, fijando como periodo de prueba el término de dos (2) años.

En auto del 27 de septiembre de 2016, previo el trámite de rigor, este Juzgado dispuso la ejecución de la pena impuesta por el Juzgado fallador, toda vez que el sentenciado no cumplió con las obligaciones contempladas con el otorgamiento del subrogado.

Previo pago de la caución prendaria establecida, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 4 de mayo de 2017, siendo restablecido el sustituto de la suspensión condicional.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado homologo de esta ciudad (no cometió nuevo delito), se



infiere que **WILLIAM RAUL SILVA PAEZ**, cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 04 de mayo de 2017 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 04 de mayo de 2019.**

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que **WILLIAM RAUL SILVA PAEZ**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C., -**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado Treinta y Tres (33) Penal Municipal, a favor del señor **WILLIAM RAUL SILVA PAEZ**, identificado con la C.C. N.º 80.112.996 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **WILLIAM RAUL SILVA PAEZ**, identificado con la C.C. N.º 80.112.996

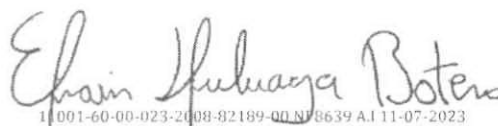
TERCERO. - CERTIFICAR que el señor **WILLIAM RAUL SILVA PAEZ**, identificado con la C.C. N.º 80.112.996 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **WILLIAM RAUL SILVA PAEZ**, identificado con la C.C. N.º 80.112.996, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


1001-60-00-023-2008-82189-00 N.º 8639 A.11-07-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

2/2

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 13 DE JULIO DE 2023

SEÑOR(A)
WILLIAM RAUL SILVA PAEZ
CRA 17 M NO 70 A - 06 SUR LUCERO ALTO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2271

NUMERO INTERNO 8639
REF: PROCESO: NO. 110016000023200882189
C.C: 80112996

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V E** PRIMERO. - EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR EL JUZGADO TREINTA Y TRES (33) PENAL MUNICIPAL, A FAVOR DEL SEÑOR WILLIAM RAUL SILVA PAEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º 80.112.996 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR WILLIAM RAUL SILVA PAEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º 80.112.996 TERCERO. - CERTIFICAR QUE EL SEÑOR WILLIAM RAUL SILVA PAEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º 80.112.996 SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO, POR LAS PRESENTES DILIGENCIAS Y ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR ESTE JUEZ EJECUTOR. CUARTO. - UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, POR EL CSA LÍBRESE LAS COMUNICACIONES PARA ANTE LAS AUTORIDADES A LAS QUE SE LES INFORMÓ DE LA SENTENCIA, PROCEDIENDO A LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN PARA EL ARCHIVO DEFINITIVO. QUINTO. - POR INTERMEDIO DEL ÁREA DE SISTEMAS DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, OCULTAR DEL SISTEMA DE GESTIÓN SIGLO XXI, LA INFORMACIÓN EL NOMBRE Y EL NÚMERO DE DOCUMENTO DEL SEÑOR WILLIAM RAUL SILVA PAEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º 80.112.996, PARA QUE NO SEA ACCESIBLE AL PÚBLICO, MANTENIENDO EL NÚMERO DE RADICADO DISPONIBLE PARA FUTURAS CONSULTAS POR PARTE DEL JUZGADO EJECUTOR DE LA PENA. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 11/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8639

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 12/07/2023 2:17 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordial saludo



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/07/2023, a las 10:36 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio publico, ni 8639.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, copia, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <8639 - WILLIAM RAUL SILVA PAEZ - DECRETA EXTINCIÓN.pdf>



KT

Rad.	:	11001-60-00-019-2014-08864-00 NI 9547
Condenado	:	JHON LEIDER OSPINA ARBOLEDA
Identificación	:	1.053.826.452
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	906 DE 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificaciones	:	CARRERA 82 NO 38 SUR 31 BARRIO LLANO GRANDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor del sentenciado **JHON LEIDER OSPINA ARBOLEDA**

II.- DE LA SENTENCIA

El señor **JHON LEIDER OSPINA ARBOLEDA** fue condenado el 04 de febrero de 2015 mediante fallo proferido por del JUZGADO 08 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., a la pena principal de 05 MESES DE PRISION Y 10 DÍAS DE PRISION y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO EN LA MODALIDAD DE TENTAVIA, negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la pena.

El H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 6 de marzo de 2015, revocó parcialmente la decisión del a quo, concediéndole al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de dos (2) años.

En auto del 12 de septiembre de 2016, previo el trámite de rigor, este Juzgado dispuso la ejecución de la pena impuesta por el Juzgado fallador, toda vez que el sentenciado no cumplió con las obligaciones contempladas con el otorgamiento del subrogado.

Previo pago de la caución prendaria establecida, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 11 de enero de 2017 siendo restablecido el sustituto de la suspensión condicional.



III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de DOS (2) AÑOS** impuesto por el H. Tribunal Superior de esta ciudad (no cometió nuevo delito), se infiere que **JHON LEIDER OSPINA ARBOLEDA**, cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 11 de enero de 2017 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 11 de enero de 2019.**

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que **JHON LEIDER OSPINA ARBOLEDA**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C., -**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado Octavo (08) Penal Municipal, a favor del señor JHON LEIDER OSPINA ARBOLEDA, identificado con la C.C. N.º 1.053.862.452 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JHON LEIDER OSPINA ARBOLEDA, identificado con la C.C. N.º 1.053.862.452

TERCERO. - CERTIFICAR que el señor JHON LEIDER OSPINA ARBOLEDA, identificado con la C.C. N.º 1.053.862.452 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia,



procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JHON LEIDER OSPINA ARBOLEDA, identificado con la C.C. N.º 1.053.862.452, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2014-08864-00 NI 9547 A.I 11-07-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JHON LEIDER OSPINA ARBOLEDA
CARRERA 82 N° 38 SUR 31 BARRIO LLANO GRANDE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2273

NUMERO INTERNO 9547
REF: PROCESO: NO. 110016000019201408864
C.C: 1053826452

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V E** PRIMERO. - EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR EL JUZGADO OCTAVO (08) PENAL MUNICIPAL, A FAVOR DEL SEÑOR JHON LEIDER OSPINA ARBOLEDA, IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º 1.053.862.452 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR JHON LEIDER OSPINA ARBOLEDA, IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º 1.053.862.452 TERCERO. - CERTIFICAR QUE EL SEÑOR JHON LEIDER OSPINA ARBOLEDA, IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º 1.053.862.452 SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO, POR LAS PRESENTES DILIGENCIAS Y ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR ESTE JUEZ EJECUTOR.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 11/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9547

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Miè 12/07/2023 2:22 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/07/2023, a las 10:51 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<9547 - IHON LEIDER OSPINA ARBOLEDA - DECRETA EXTINCIÓN (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-019-2013-11145-00 NI 9899
Condenado	:	JOHAN SEBASTIAN ZULETA FANDIÑO
Identificación	:	1.018.476.220
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906/2004
Resuelve	:	DECRETAR EXTINCIÓN
Notificaciones	:	CALLE 94 No. 60 – 70 Barrio Río Negro

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor del sentenciado **JOHAN SEBASTIAN ZULETA FANDIÑO**

II.- DE LA SENTENCIA

El señor **JOHAN SEBASTIAN ZULETA FANDIÑO** fue condenado el 21 de marzo de 2014 mediante fallo proferido por del JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., a la pena principal de 40 MESES y 27 DÍAS DE PRISION y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, concediéndole el subrogado penal de la suspensión condicional de la pena, fijando como periodo de prueba el término de tres (3) años.

Previo pago de la caución prendaria establecida, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 29 de diciembre de 2014, siendo restablecido el sustituto de la suspensión condicional.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de TRES 03 AÑOS** impuesto por el Juzgado fallador (no cometió nuevo delito), se infiere que **JOHAN SEBASTIAN ZULETA FANDIÑO**, cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 29 de diciembre de 2014 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena



conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 29 de diciembre de 2017.**

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que **JOHAN SEBASTIAN ZULETA FANDIÑO**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C., -**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado Trece (13) Penal Municipal, a favor del señor **JOHAN SEBASTIÁN ZULETA FANDIÑO**, identificado con la C.C. N.º 1.018.476.220 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **JOHAN SEBASTIÁN ZULETA FANDIÑO**, identificado con la C.C. N.º 1.018.476.220

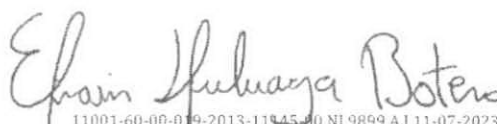
TERCERO. - CERTIFICAR que el señor **JOHAN SEBASTIÁN ZULETA FANDIÑO**, identificado con la C.C. N.º 1.018.476.220 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **JOHAN SEBASTIÁN ZULETA FANDIÑO**, identificado con la C.C. N.º 1.018.476.220, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-019-2013-11845-80 NI 9899 A.I 11-07-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 13 DE JULIO DE 2023.

SEÑOR(A)
JOHAN SEBASTIAN ZULETA FANDIÑO
CALLE 94 NO. 60-70 BARRIO RIO NEGRO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2272

NUMERO INTERNO 9899
REF: PROCESO: NO. 110016000019201311145
C.C: 1018476220

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V E** PRIMERO. - EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR EL JUZGADO TRECE (13) PENAL MUNICIPAL, A FAVOR DEL SEÑOR JOHAN SEBASTIÁN ZULETA FANDIÑO, IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º 1.018.476.220 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR JOHAN SEBASTIÁN ZULETA FANDIÑO, IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º 1.018.476.220 TERCERO. - CERTIFICAR QUE EL SEÑOR JOHAN SEBASTIÁN ZULETA FANDIÑO, IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º 1.018.476.220 SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO, POR LAS PRESENTES DILIGENCIAS Y ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR ESTE JUEZ EJECUTOR. CUARTO. - UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, POR EL CSA LIBRESE LAS COMUNICACIONES PARA ANTE LAS AUTORIDADES A LAS QUE SE LES INFORMÓ DE LA SENTENCIA, PROCEDIENDO A LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN PARA EL ARCHIVO DEFINITIVO. QUINTO. - POR INTERMEDIO DEL ÁREA DE SISTEMAS DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, OCULTAR DEL SISTEMA DE GESTIÓN SIGLO XXI, LA INFORMACIÓN EL NOMBRE Y EL NÚMERO DE DOCUMENTO DEL SEÑOR JOHAN SEBASTIÁN ZULETA FANDIÑO, IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º 1.018.476.220, PARA QUE NO SEA ACCESIBLE AL PÚBLICO, MANTENIENDO EL NÚMERO DE RADICADO DISPONIBLE PARA FUTURAS CONSULTAS POR PARTE DEL JUZGADO EJECUTOR DE LA PENA. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 11/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9899

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Me 12/07/2023 2:21 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/07/2023, a las 10:43 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio publico ni 9899.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de mayo de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <9899 - JOHAN SEBASTIAN ZULETA FANDIÑO - DECRETO EXTINCIÓN.pdf>



64T

Rad.	:	11001-31-07-001-2005-00034-01 NI 14918
Condenado	:	LUIS CARLOS ARIAS ESPINOZA
Identificación	:	94.478.158
Delito	:	FABRICACIÓN TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	906/2004
Resuelve	:	EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor del sentenciado **LUIS CARLOS ARIAS ESPINOZA**

II.- DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que en sentencia del 30 de agosto de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó al señor **LUIS CARLOS ARIAS ESPINOZA** a la pena de principal de 19 años de prisión, multa de 8000 smmlv luego de ser hallado penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso heterogéneo de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia confirmada por la H. Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C, en decisión del 08 de junio de 2008.

El 20 de marzo de 2015 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Guadalajara, Buga., concedió al penado ARIAS ESPINOZA el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de 83 meses y 12 días de prisión.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la



consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **OCHENTA Y TRES (83) MESES Y DOCE (12) DÍAS** impuesto por el Juzgado Homologo de Guadalajara, Buga (no cometió nuevo delito), se infiere que el señor señor **LUIS CARLOS ARIAS ESPINOZA**, cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 20 de marzo de 2015 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 04 de marzo de 2022.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas del señor señor **LUIS CARLOS ARIAS ESPINOZA** el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor señor **LUIS CARLOS ARIAS ESPINOZA**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C., -**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a favor del señor señor **LUIS CARLOS ARIAS ESPINOZA** identificado con la C.C. N.º 94.478.158 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **LUIS CARLOS ARIAS ESPINOZA** identificado con la C.C. N.º 94.478.158.

TERCERO. - CERTIFICAR que del señor **LUIS CARLOS ARIAS ESPINOZA** identificado con la C.C. N.º 94.478.158 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.



CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **LUIS CARLOS ARIAS ESPINOZA** identificado con la C.C. N.º 94.478.158, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-31-07-001-2005-00034-01 NI 14918 07-07-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 11 DE JULIO DE 2023

SEÑOR(A)
LUIS CARLOS ARIAS ESPINOZA
VIA LA HABANA KM 4 PUENTE ABADIA CASA DEL RIO
VILLAVICENCIO (META)
TELEGRAMA N° 2241

NUMERO INTERNO 14918
REF: PROCESO: NO. 110013107001200500034
C.C: 94478158

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, A FAVOR DEL SEÑOR SEÑOR LUIS CARLOS ARIAS ESPINOZA IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º 94.478.158 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR LUIS CARLOS ARIAS ESPINOZA IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º 94.478.158. TERCERO. - CERTIFICAR QUE DEL SEÑOR LUIS CARLOS ARIAS ESPINOZA IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º 94.478.158 SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO, POR LAS PRESENTES DILIGENCIAS Y ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR ESTE JUEZ EJECUTOR.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 07/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 14918

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/07/2023 2:39 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde,

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia.

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 62 Piso 6, Bogotá D

El 10/07/2023, a la(s) 11:50 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato al remitente respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo en su computadora.

NOTICIA DE CONFORMIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.

NI 14918 - LUIS CARLOS ARIAS ESPINOZA - DECRETA EXTINCION.pdf<



Cond. 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 17272 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-000-2016-00058-00

Condenado: JHONN ADOLFO MANRIQUE GARZÓN

Cedula: 80.812.868

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 67 SUR NO. 18 N -13 BARRIO JUAN PABLO II DE
ESTA CIUDAD - CEL. 3227314833

RESUELVE: SUSPENDE EJECUCIÓN DE LA PENA

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la suspensión de la ejecución de la pena, a efectos de dejar a disposición al penado JHONN ADOLFO MANRIQUE GARZÓN dentro de las diligencias con radicado 11001-60-00-000-2022-01222-00.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 8 de marzo de 2018, el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, conforme los hechos del 9 de marzo de 2016, impuso al señor JHONNN ADOLFO MANRIQUE GARZÓN la pena de 81 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Concierto para Delinquir en concurso heterogéneo con Hurto Calificado en concurso homogéneo y sucesivo, no siendo favorecido con sustituto alguno. Sanción que fue modificada en sede de segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, fijando la misma en 71 meses, 3 días de prisión.

Por cuenta de esta actuación el penado se reporta privado de su libertad inicialmente desde el 1° de septiembre de 2016 al 9 de octubre de 2018 - 25 meses, 19 días -; para ser nuevamente aprehendido desde el 23 de enero de 2020 a la fecha; dentro de las presentes diligencias le ha sido reconocida reducción de pena en proporción a 6 meses y 12 días, conforme auto de fecha 20 de mayo de 2022.

En auto del 29 de junio de 2021 esta oficina judicial favoreció al penado con el sustituto de la prisión domiciliaria - Art. 38 G del C.P. siendo expedida la Boleta de Traslado No. 0017 SC del 12 de julio de 2021.

Se tiene además, que en el radicado No. 11001-61-00-000-2018-00027-01 conforme los hechos del 3 de febrero de 2017, el señor MANRIQUE GARZÓN, en sentencia del 3 de diciembre de 2018 fue condenado por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá al ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso Homogéneo y Sucesivo, sanción que fue modificada en sede de segunda instancia del 14 de mayo de 2020, fijando la pena de 74,5 meses de prisión, no siendo favorecido con sustituto alguno.



Número Interno: 17272 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2016-00058-00
Condenado: JHONN ADOLFO MANRIQUE GARZÓN
Cedula: 80.812.868
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 67 SUR NO. 18 N -13 BARRIO JUAN PABLO II DE
ESTA CIUDAD - CEL. 3227314833
RESUELVE: SUSPENDE EJECUCIÓN DE LA PENA

En auto del 12 de abril del corriente se dispuso la acumulación jurídica de las citadas penas, fijando como sanción acumulada, 119 meses, 15 días de prisión.

El 20 de mayo de 2022, esta Sede Judicial concedió al señor JHONN ADOLFO MANRIQUE GARZÓN el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ingresó a esta Sede Judicial el proceso con radicado 11001-60-00-000-2022-01222-00, en el cual, mediante sentencia de fecha 26 de agosto de 2022, el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JHONN ADOLFO MANRIQUE GARZÓN a la pena principal de 24 meses de prisión, al encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, siendo negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Como quiera que la pena impuesta en el radicado 2022-01222 (privativa de la libertad en establecimiento penitenciario), resulta más gravosa que la que actualmente se ejecuta dentro del presente radicado (prisión domiciliaria), se dispondrá la suspensión de la ejecución de la pena impuesta en el presente asunto, para iniciar la ejecución de la pena intramural de la pena impuesta en el radicado 2022-01222.

Esta determinación tiene sustento en la providencia de fecha 16 de febrero de 2017, proferida por la Sala de Decisión de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa (STP2105-2017; Radicación 90258) en el cual se señala:

“El actor controvierte, por vía de tutela, la decisión de la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pasto de no trasladarlo a su domicilio, conforme lo dispuso el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de esa ciudad, al concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, argumentando que el Juzgado Primero Penal Municipal de idéntica sede, con funciones de control de garantías, profirió en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva dentro de otro proceso.

[...]

La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que comporta una restricción más severa de la privación de la libertad, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.

El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la



Número Interno: 17272 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2016-00058-00
Condenado: JHONN ADOLFO MANRIQUE GARZÓN
Cedula: 80.812.868
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 67 SUR NO. 18 N -13 BARRIO JUAN PABLO II DE
ESTA CIUDAD - CEL. 3227314833
RESUELVE: SUSPENDE EJECUCIÓN DE LA PENA

personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo"

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado, se suspenderá los efectos de la prisión domiciliaria concedida en el presente asunto, suspender la actual ejecución de la pena y se pondrá al señor JHONN ADOLFO MANRIQUE GARZÓN a disposición de las diligencias con radicado 11001-60-00-000-2022-01222-00.

Para efectos prácticos se tiene que dentro del presente asunto el señor MANRIQUE GARZÓN, a la fecha acredita dos privaciones de la libertad, la primera desde el 1 de septiembre de 2016 hasta el 9 de octubre de 2018, para un descuento de 769 días o lo que es igual a 25 meses y 19 días; un segundo periodo de privación de la libertad desde el 23 de enero de 2020 hasta la fecha, para un descuento 1247 días o lo que es igual a 41 meses y 17 días, y finalmente acredita un reconocimiento de redención de pena del orden de 192 días o lo que es igual a 6 meses y 12 días, por lo que acredita un descuento total de 73 meses y 18 días de la pena acumulada de 119 meses y 15 días, estando pendientes por ejecutar 45 meses y 27 días de la pena, **que se continuaran ejecutando en prisión domiciliaria, una vez sea puesto a disposición nuevamente por el presente asunto.**

Como se advierte que el señor JHONN ADOLFO MANRIQUE GARZÓN acredita el cumplimiento de más de las 3/5 partes de la pena, una vez sea puesto nuevamente a disposición de las presentes diligencias, se solicitará al establecimiento penitenciario la documentación e la que habla el artículo 471 del Código de Procedimiento.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

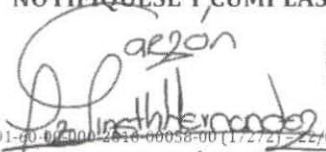
PRIMERO.- SUSPENDER la ejecución de la pena impuesta dentro del radicado 11001-60-00-000-2016-00058-00, al señor JHONN ADOLFO MANRIQUE GARZÓN, identificado con la C.C. N.º 80.812.868, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

CUARTO.- DECRETAR que el señor JHONN ADOLFO MANRIQUE GARZÓN, identificado con la C.C. N.º 80.812.868, dentro del radicado 11001-60-00-000-2016-00058-00, ha descontado un total de 73 meses y 18 días, estando pendientes de ejecutar **45 meses y 27 días, que se continuaran ejecutando en prisión domiciliaria, una vez sea puesto a disposición nuevamente por el presente asunto.**

QUINTO.- DEJAR A DISPOSICION de las diligencias con radicado 11001-60-00-000-2022-01222-00 al señor JHONN ADOLFO MANRIQUE GARZÓN, identificado con la C.C. N.º 80.812.868.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-000-2016-00058-00 (17272)-22/06/2023
LIZBETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ





**JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 17272

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 22-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): SILVIO RAFAEL MONRIQUE GONZALEZ

CC: 80.812.868

CEL: 3227374833

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 22/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 17272

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 4:49 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Ateutamente manifestado que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/06/2023, a las 10:59 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17272 - JHONN ADOLFO MANRIQUE GARZON - SUSPENDE EJECUCION DE LA PENA 23-1-17272 (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2014-17825-00 NI 19755
Condenado	:	GERMAN DAVID SANMIGUEL BARRERA
Identificación	:	1.012.423.076
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	906/2004
Notificación	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 50 SUR No. 97C -23 CASA 184, BOSA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** a petición del sentenciado **GERMAN DAVID SANMIGUEL BARRERA**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 19 de Mayo de 2015, el Juzgado 18º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **GERMAN DAVID SANMIGUEL BARRERA**, a la pena principal de 126 meses de prisión, pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado penal de condena de ejecución condicional. El 11 de diciembre de 2017, esta Sede Judicial concedió la redosificación de la sanción penal en virtud a la favorabilidad contenida en la Ley 1826 de 2017, fijando la pena principal en 72 meses de prisión.

Por cuenta de esta actuación el penado **GERMAN DAVID SANMIGUEL BARRERA** se encuentra privado de su libertad desde el **29 de marzo de 2019**, con lo cual, a físicamente el prenombrado ha descontado físicamente 1553 días, o lo que es igual a 51 meses, y 23 días, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 6 meses y 9 días¹, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y DOS (2) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

¹ Véase autos de 17 de julio de 2020 y 20 de abril de 2022 de este Juzgado executor.



RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **GERMAN DAVID SANMIGUEL BARRERA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.012.423.076, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y DOS (2) DÍAS**.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2014-17825-00 NI 19755 A.I 28-06-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

NUMERO INTERNO: 19755

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.**

FECHA DE ACTUACION: 28 / 06 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: German David Sammiguel Barrios **Firma:** 

Cédula: 1012473076

Huella:



Fecha: 05 / 07 / 2023

Hora: 4 : 15

Teléfonos: 3243964092

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

Re: ENVIO AUTO DEL 28/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 19755 RECONOCE TIEMPO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 8:49 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/06/2023, a las 3:46 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<19755 - GERMAN DAVID SANMIGUEL BARRERA - CERTIFICA TIEMPOS (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2014-17825-00 NI 19755
Condenado	:	GERMAN DAVID SANMIGUEL BARRERA
Identificación	:	1.012.423.076
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	906/2004
Notificación	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 50 SUR No. 97C -23 CASA 184, BOSA.
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **GERMAN DAVID SANMIGUEL BARRERA**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 19 de Mayo de 2015, el Juzgado 18º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor GERMAN DAVID SANMIGUEL BARRERA, a la pena principal de 126 meses de prisión, pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado penal de condena de ejecución condicional. El 11 de diciembre de 2017, esta Sede Judicial concedió la redosificación de la sanción penal en virtud a la favorabilidad contenida en la Ley 1826 de 2017, fijando la pena principal en 72 meses de prisión.

El penado se encuentra privado de la libertad desde **el 29 de marzo de 2019.**

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie **POR SEGUNDA VEZ** a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al señor **GERMÁN DAVID SANMIGUEL BARRERA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.012.423.076 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. -REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1100160-00-013-2014-17825-00 N 19755 A.I 28-06-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



2/2

GAGO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

NUMERO INTERNO: 19755

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** 1 **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.**

FECHA DE ACTUACION: 28 / 06 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: German David Sanmiguel Barrera **Firma:** 

Cédula: 1012423076

Huella:



Fecha: 05 / 07 / 2023

Hora: 4 : 15

Teléfonos: 3243964092

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

Re: ENVIO AUTO DEL 28/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 19755 NIEGA CONDICIONAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 8:48 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/06/2023, a las 3:46 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<19755 - GERMAN DAVID SANMIGUEL BARRERA - NIEGA CONDICIONAL SOLICITA DOCUMENTOS.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2019-00145-00 NI. 23699 ✓
Condenado	:	BRANDON STEVEN RAVELO URIBE
Identificación	:	1.033.784.270
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., cuatro (4) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de **REDENCIÓN DE PENA** y **ACUMULACIÓN DE PENAS** oficiosa respecto del sentenciado **BRANDON STEVEN RAVELO URIBE**, así como lo propio frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme con la documentación obrante al plenario.

2.- DE LAS SENTENCIAS

Se tiene conocimiento que en contra del señor **BRANDON STEVEN RAVELO URIBE** pesan las siguientes condenas.

1.- En el radicado No. 11001-60-00-015-2019-00145-00 NI. 23699, en sentencia del 25 de septiembre de 2019 conforme con los hechos del 10 de enero de 2019, **BRANDON STEVEN RAVELO URIBE** fue condenado por el Juzgado 39 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento a la pena de 106 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Hurto Calificado Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 15 de marzo de 2020.

2.- Bajo el expediente No. 11001-60-00-015-2018-01201-00 NI. 61, igualmente a cargo de esta oficina judicial, el Juzgado 35 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 1º de diciembre de 2020, impuso al señor **BRANDON STEVEN RAVELO URIBE** la pena de 18 meses de prisión por el delito de Hurto Calificado Agravado conforme los hechos del 13 de febrero de 2018, siendo requerido para el cumplimiento de la pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA



La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS REDIMIR A
18213871	05-06/2021	200	12.5
18304413	07-09/2021	504	31.5
18366116	10-12/2021	496	31
18465098	01-03/2022	488	30.5
18558879	04-06/2022	480	30
18666017	07-09/2022	504	31.5
18775685	10-12/2022	488	30.5
18811592	01-03/2023	504	31.5
		TOTAL	229 DÍAS



Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la calificación general de conducta del 27 de junio de 2023, de la que se advierte el comportamiento del penado en grado de Bueno y Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado **BRANDON STEVEN RAVELO URIBE**, redención de pena por estudio en proporción de 229 días por trabajo o lo que es lo mismos, 7 meses, 19 días por los meses de mayo a diciembre de 2021, enero de diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023.

3.2.- DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS

En lo atinente a la acumulación jurídica de penas, el artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal estatuye:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Respecto a este tema de la acumulación de penas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela 29448 del 6 de febrero de 2007 precisó lo siguiente:

"Es así como, con relación a la institución de la acumulación jurídica, prevista en el artículo 470 de la ley 600 de 2000, necesario se ofrece recordar el criterio de la sala expuesto en otra oportunidad para fijar su alcance, el cual sirvió de fundamento para conceder la acción de tutela del pasado 18 de julio de 2006 (radicación 26675).

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.*
- b) que las penas a acumular sean de igual naturaleza.*



- c) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.
d) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.
e) que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

"3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

"3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del juez de penas, **su aplicación también procede oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no se supedita a la mediación de petición de parte.**" (Negrilla fuera de texto).

Este Despacho, entrará en el estudio pertinente a efectos de acceder a la acumulación jurídica de penas a favor de **BRANDON STEVEN RAVELO URIBE** o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder a tal beneficio.

Como quedó reseñado en el acápite de los antecedentes personales, los hechos que dieron origen a las causas que se pretenden acumular se produjeron el 13 de febrero de 2018 y 10 de enero de 2019, lo que implica que los sucesos no tuvieron ocurrencia durante su cautiverio – es importante señalar que en el radicado No. 11001-60-00-015-2018-01201-00 NI. 61 después de su aprehensión, aparece registrada en la consulta nacional unificada que el 19 de febrero de 2018 fue dejado en libertad - , ni con posterioridad al proferimiento de las sentencias; tampoco puede predicarse que alguna de estas penas se haya ejecutado integralmente.

Hechas las precisiones anteriores es menester determinar si en el presente asunto es viable el acopio de las sanciones o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder al beneficio propuesto por el condenado **BRANDON STEVEN RAVELO URIBE**, para una mejor praxis se acudirá a la siguiente tabla:

Proceso No.	Juzgado Fallador	Fecha de los Hechos	Fecha de la sentencia	Pena impuesta
11001-60-00-015-2019-00145-00 NI. 23699	Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.	10 de enero de 2019	25 de septiembre de 2019	106 meses de prisión



11001-60-00-015-2018-01201-00 NI. 61	Juzgado 35 Penal Municipal Funciones de Conocimiento Bogotá D.C.	con de febrero de 2018	1° de diciembre de 2020	18 meses de prisión
--------------------------------------	--	------------------------	-------------------------	---------------------

Así las cosas, no existe obstáculo alguno para proceder a la acumulación de las penas que le fueron impuestas a **BRANDON STEVEN RAVELO URIBE** pues como quedó visto, ninguna causal lo impide. En consecuencia, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para el efecto.

Tales parámetros son los previstos en el artículo 31 del Estatuto Punitivo que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y por los cuales se faculta al Juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave - aumentada hasta en otro tanto - siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión.

Para el evento materia de estudio se partirá de la pena más grave, esto es, la de 106 meses de prisión impuesta por el Juzgado 39 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. (rad. 2019-00145-00 NI. 23699) para incrementarla de conformidad con las premisas señaladas en líneas anteriores en 12 meses, por concepto de la pena impuesta dentro del radicado No. 2018-01201-00 NI. 61, para un total de 118 meses de prisión, suma más benéfica de considerar la suma aritmética que tendría que pagar el penado si las condenas se ejecutasen de manera separada (124 meses)

Lo anterior por cuanto sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de conductas punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el despacho desconocer la gravedad de los ilícitos por los cuales se condenó a **BRANDON STEVEN RAVELO URIBE**, reatos que generan gran alarma social dadas las nocivas consecuencias que de ellos derivan.

No de otra manera ha de procederse pues para la dosificación en el presente asunto debe considerarse la identidad (heterogeneidad) en la naturaleza o modalidades de los crímenes cometidos por **BRANDON STEVEN RAVELO URIBE**, pues si bien la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz Política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena (prevención general y especial).



En este orden de ideas, se acumularán la pena impuesta por Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. conforme fallo signado el 1º de diciembre de 2020 dentro del radicado No. 11001-60-00-015-2018-01201-00 NI. 61, a la impuesta por el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 25 de septiembre de 2019 bajo la radicación N° 11001-60-00-015-2019-00145-00 NI. 23699 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta.

De otra parte y con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **BRANDON STEVEN RAVELO URIBE**, se considera que pese a no existir norma en nuestro ordenamiento procedimental, deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada, siguiendo lo accesorio la suerte de lo principal; por ende en este caso, la pena accesoria interdictiva será igualmente acumulada, entendiéndose que correspondiendo al mismo quantum en el que se fija la pena, esto es 118 meses, conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, quedando además incólume lo decidido respecto de la condena en perjuicios en cada una de las sentencias.

En cuanto al subrogado de condena de ejecución condicional de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38B del Código Penal, en atención a que uno de los delitos por los que fue condenada la señora **RAVELO URIBE** es el de HURTO CALIFICADO sobre el cual concurre la prohibición señalada en el artículo 68A del estatuto penal, se negará el mismo.

En firme la presente determinación, por el Centro de Servicios Administrativos se comunicará a las autoridades que conocieron de las diligencias y a los juzgados falladores; como quiera que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, se mantendrá este radicado; finalmente se cancelarán las órdenes de captura que se hubieran librado dentro del expediente acumulado, procediendo a la cancelación del número interno No. 61 igualmente a cargo de este Juzgado.

3.3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Aun cuando al plenario fue allegada la resolución favorable para la Libertad Condicional No. 2200 del 29 de junio de 2023, de la revisión de la documentación se advierte que la fecha consignada como captura del señor **RAVELO URIBE** no corresponde a la realidad procesal, en tanto en razón a la sentencia del 25 de septiembre de 2019 fue aprehendido el 13 de marzo de 2020, por lo que fue expedida la Boleta de Encarcelación No. 496 del 16 de marzo de 2020.



Es así, que desde su aprehensión – 15 de marzo de 2020- a la fecha, junto con el reconocimiento de 229 días de redención, acredita el cumplimiento de **47 meses, 26 días de prisión**, sin superar los 70 meses, 24 días que corresponden a las 3/5 partes de la pena acumulada – 118 meses de prisión -.

Conforme con lo anterior, el subrogado de la libertad condicional será negado; disponiendo que por el CSA se remita copia de esta determinación a la reclusión para que actualice la hoja de vida del penado, allegando la Boleta de encarcelación No. 46 del 16 de marzo de 2020 y acta de derechos del capturado del 15 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al penado **BRANDON STEVEN RAVELO URIBE**, redención de pena por estudio en proporción de 229 días por trabajo o lo que es lo mismos, 7 meses, 19 días por los meses de mayo a diciembre de 2021, enero de diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023.

SEGUNDO.- DECRETAR la acumulación jurídica de penas a favor del señor **BRANDON STEVEN RAVELO URIBE** impuesta por Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. conforme fallo signado el 1º de diciembre de 2020 dentro del radicado No. 11001-60-00-015-2018-01201-00 NI. 61, a la impuesta por el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 25 de septiembre de 2019 bajo la radicación N° 11001-60-00-015-2019-00145-00 NI. 23699 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta, quedando como pena acumulada 118 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones en el mismo monto, quedando incólume la eventual condena en perjuicios conforme lo decidido en cada sentencia.

TERCERO.- Una vez quede en firme la presente decisión, por Secretaría se comunicará esta determinación a los falladores y las autoridades encargadas de registrar la sentencia para que den curso a la actualización de la información; manteniendo la radicación de la presente actuación; finalmente se cancelarán las órdenes de captura que se hubieran librado dentro del expediente acumulado, dando lugar a la cancelación del número interno NI.61.

CUARTO.- NEGAR al sentenciado **BRANDON STEVEN RAVELO URIBE** al no acreditar el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena acumulada impuesta, debiendo requerirse a la reclusión para que actualice la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

información de condena del penado y su aprehensión, en tanto ella corresponde al 15 de marzo de 2020 conforme con el acta de derechos del capturado y la Boleta de Encarcelación No. 496 del 16 de marzo de 2020, las que serán remitidas por el CSA con esta determinación.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2019-00145-00 NI .23699-04/07/23

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. **07/07/2023**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Brandon S Ravelo Uribe**
Firma *[Signature]*
Cédula **1033784270**
El(la) Secretario(a) _____

Re: ENVIO AUTO DEL 04/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 23699

German Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 5/07/2023 4:16 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 2:24 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<23699 - redención + acumulación + niega libertad condicional ravelo unbe.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-023-2017-13035-00 NI 26120
Condenado	:	MICHAEL EXNEYDER HERNANDEZ SOSA
Identificación	:	1.022.944.566
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	1826/2017
Notificación	:	CARRERA 13B ESTE No 46 A sur 08, Cel. 3229048114
Resuelve	:	NIEGA CONDICIONAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **MICHAEL EXNEYDER HERNANDEZ SOSA**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 16 de agosto de 2017, el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **MICHAEL EXNEYDER HERNANDEZ SOSA** a la pena de 72 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El sentenciado se reportaba privado de su libertad desde el 21 de febrero de 2019.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

En atención al informe de control de visita Grupo Domiciliarias COBOG que antecede, por el cual se da cuenta que para el 11 de mayo de 2023 el sentenciado **HERNANDEZ SOSA** no fue hallado en su domicilio, previo a dar inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P., se dispone requerir al sentenciado para que en término no superior a 5 días, rinda las explicaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al señor **MICHAEL EXNEYDER HERNANDEZ SOSA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.022.944.566 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"



CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-023-2017-013035-00 NI 26120 A.I 28-06-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 76720

TIPO DE ACTUACION: A.S. __ A.I. ☒ OF. __ OTRO __ No. _____ FECHA ACTUACION: 28-jul-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Michael Sneyder Hernandez Sosa

CEDULA DE CIUDADANIA: 1022 944566

NUMERO DE TELEFONO: 310 853 4507

FECHA DE NOTIFICACION: DD 5 MM 7 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO __

OBSERVACION: _____

HUELLA



Re: ENVIO AUTO DEL 28/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26120

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 2:31 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/06/2023, a las 2:00 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<26120 - MICHAEL EXNEYDER HERNANDEZ SOSA - NIEGA CONDICIONAL - SOLICITA
DOCUMENTOS.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2019-03414-00	32809
Condenada	:	MARIA VALENTINA - SOPO MORENO	
Identificación	:	1.026.593.354	
Delito	:	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO	
Ley	:	L.906/2004	
Reclusión	:	CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR	
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** de la sentenciada **MARIA VALENTINA SOPO MORENO**, conforme a documentación remitida por el CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18852976	01 - 2023	54	SOBRESALIENTE	4,5
18852976	02 - 2023	18	DEFICIENTE	0
18852976	03 - 2023	72	SOBRESALIENTE	6
		TOTAL		10,5

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta de fecha 26 de junio de 2023 obrante al paginario se evidencia que la conducta de la penada durante el periodo a redimir, fue valorada como EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **MARIA VALENTINA SOPO MORENO**, redención de pena por actividades de estudio, en proporción de DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS, para los meses de enero y marzo de 2023.

Por otro lado, en lo que respecta las actividades de redención para el mes de febrero de 2023 y toda vez que las actividades de redención fueron calificadas como DEFICIENTES, lo procedente al tenor de lo ordenado en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, es negar la misma

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

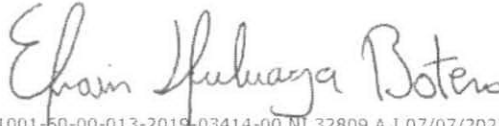
PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada MARIA VALENTINA SOPO MORENO, identificado con la C.C. N.º 1.026.593.354, redención de pena por estudio en proporción de DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS

SEGUNDO. - NEGAR a la sentenciada MARIA VALENTINA SOPO MORENO, reconocimiento de redención de pena para el mes de febrero de 2023, en mérito de lo anteriormente expuesto.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-50-00-013-2019-03414-00 NI 32809 A.1 07/07/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 10/01/23 HORA:

NOMBRE: Yancy Valentin Soto

CÉDULA: 10 26 593 354

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Deslucio Soria

HUELLA
ELECTRÓNICA

Re: ENVIO AUTO DEL 07/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 32809 REDENCION DE RENA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/07/2023 2:09 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 10/07/2023, a la(s) 10:23 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

[<image.png>](#)

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<32809 - MARIA VALENTINA SOPO MORENO - RECONOCE REDENCION (3).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-028-2016-00706-00 NI 34635
Condenado	:	ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ
Identificación	:	1.000.855.067
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088

Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto de la sentenciada **ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 30 de septiembre de 2016, el Juzgado 20º Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ** a la pena principal de 102 meses de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al haber sido hallada coautora responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO AGRAVADO TENTADO**, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y negando el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 16 de agosto de 2018, esta Sede Judicial dispuso la acumulación jurídica de la penas impuestas en este radicado, con las impuestas en el radicado 11001-60-00-015-2015-07962-00, en las cuales, el 16 de Junio de 2016, el Juzgado 35º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora **ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ**, a la pena principal de 63 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y negando el sustituto de la prisión domiciliaria; El 18 de octubre de 2017, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ en fallo de segunda instancia resolvió modificar el fallo del a quo, en el sentido de fijar la pena principal en 31 meses y 15 días de prisión.



La pena acumulada se fijó en 124 meses de prisión y pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

El 27 de agosto de 2020, esta Sede Judicial dispuso conceder a la penada el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal, disponiendo la ejecución intramural de los 43 meses y 22 días, que le restaban por cumplir.

El 24 de diciembre de 2021, esta Sede Judicial dispuso la revocatoria del sustituto de la prisión de Domiciliaria al encontrarse acreditado el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

En ese orden de ideas la sentenciada **ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ**, reporta dos periodos de privación de la libertad, el primero de ellos desde el 5 de marzo de 2016 al 24 de diciembre de 2021, para un descuento de 2121 o lo que es igual a 70 meses y 21 días; un segundo periodo de privación de la libertad desde el 25 de marzo de 2022, hasta la fecha para un descuento de 462 días, o lo que es igual a 15 meses y 12 días y un descuento por redención de pena por el orden de 9 meses y 17 días, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **NOVENTA Y CINCO MESES (95) Y DIECIOCHO (18) DÍAS**.

3. OTRAS DETERMINACIONES

Ingresa correo electrónico con petición por parte de la señora **ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ** mediante el cual solicita le sea reconocido redención de pena; así las cosas, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR") a fin de que se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR que la sentenciada **ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 1.000.855.067 a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **NOVENTA Y CINCO MESES (95) Y DIECIOCHO (18) DÍAS**.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"



TERCERO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-028-2016-00766-00 NI 34635 AJ 29-06-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

NOTIFICACIONES

FECHA: 04-07-23 HORA: _____

NOMBRE: Angie Nelza Rodríguez

CEDULA: 1000855067

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi copia

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 17 JUL 2023 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 29/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34635

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 5/07/2023 7:13 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/06/2023, a las 1:16 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<34635 - ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ - CERTIFICA TIEMPOS (2).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 36446 Ley 1826 de 2017

Radicación: 11001-60-00-013-2019-03614-00

Condenado: JUAN DAVID VALENCIA NOVA

Cedula: 1.000.238.742

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento oficioso sobre la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA respecto del sentenciado JUAN DAVID VALENCIA NOVA, previo reconocimiento de redención de pena.

SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia calendada el 19 de junio del 2020, condenó al señor JUAN DAVID VALENCIA NOVA a la pena principal de 18 meses de prisión como autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, igualmente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por período igual a la pena principal, negándole los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado 2º Homólogo de Florencia (Caquetá) concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal; el 30 de diciembre de 2022, previo trámite de Ley, se dispuso la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, y la ejecución intramuros de los 6 meses y 16 días que le restaban por cumplir.

El día 21 de enero de 2023 fue materializada la orden de captura, por lo que desde esa fecha cumple con el tiempo que le resta de la pena.

Durante este segundo periodo de privación de la libertad, no se ha efectuado reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.



Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica

Certificado	Periodo	Actividad	Horas certificadas	Horas reconocidas	Días a redimir
18881283	04 - 06/2023	Estudio	272	162	13.5 días
TOTAL					13.5 días

Revisada la documentación allegada, se advierte que el certificado de calificación de conducta allegado comprende únicamente del 2 de marzo al 1 de junio de 2023, en el grado de "ejemplar", por lo que las 120 horas del mes de junio de 2023, no cuentan con los elementos necesarios para su reconocimiento, y por tal motivo este Juez ejecutor de la pena se abstendrá de su reconocimiento.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado JUAN DAVID VALENCIA NOVA, una redención de pena en proporción de **TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS** por concepto de estudio conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la totalidad de la pena, y para efectos prácticos se establecerá únicamente el cumplimiento de lo que le faltaba por descontar de la pena, por lo que en atención a que este segundo periodo de privación de la libertad inicio el 21 de enero de 2023, a la fecha acredita un total de 168 días, o lo que es igual a 5 meses y 18 días, que sumados a los 13.5 días reconocidos por redención de pena, da un descuento de la pena en proporción a **6 meses y 1.5 días**, tiempo inferior a los 6 meses y 16 días que le faltaban para acreditar el cumplimiento de la totalidad de la pena, por lo que se negará el cumplimiento de la pena.

OTRA DETERMINACION

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad se dispone oficiar a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ para que comedidamente



Número Interno: 36446 Ley 1826 de 2017
Radicación: 11001-60-00-013-2019-03614-00
Condenado: JUAN DAVID VALENCIA NOVA
Cedula: 1.000.238.742

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

se sirvan calificar la conducta del señor JUAN DAVID VALENCIA NOVA respecto del mes de junio de 2023, a efectos de realizar el correspondiente reconocimiento de redención de pena.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al señor JUAN DAVID VALENCIA NOVA, identificada con la C.C. No. 1.000.238.742, en proporción a **TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS** por concepto de estudio.

SEGUNDO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado JAVIER STIVEN ORTIZ OTALVARO, al no acreditar el cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta en su contra.

TERCERO.-ORDENAR dar cumplimiento al acápite "OTRA DETERMINACION"

CUARTO.- REMÍTASE a la reclusión, copia de la presente determinación, para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2019-03614-00 (36446) - 07/07/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 10 de Julio de 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre JUAN DAVID VALENCIA NOVA

Firma [Firma]

Cedula 1000238742

El/la Sr./a. [Firma]

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 17 JUL 2023 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario [Firma]

Re: ENVIO AUTO DEL 07/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36446

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/07/2023 2:37 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 10/07/2023, a la(s) 10:53 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<36446 - JUAN DAVID VALENCIA NOVA - REDIME - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - NI 36446>



Rad.	:	11001-60-00-015-2021-00644-00 NI 55765
Condenado	:	GARY ESTEBAN MARTINEZ JIMENEZ
Identificación	:	1.018.421.719
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Ley	:	906-2004
Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA: CALLE 64 SUR No 17-82, Barrio Nuevo México

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** del sentenciado **GARY ESTEBAN MARTINEZ**

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 25 de agosto de 2021, el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **GARY ESTEBAN MARTINEZ JIMÉNEZ** a la pena de 54 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas, Accesorios, Partes y Municiones, negando el sustituto de la prisión domiciliaria y siendo favorecido con la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de su libertad por las presentes diligencias desde el día 10 de septiembre de 2021 a la fecha, sin contar con reconocimientos de redención de pena, por lo cual a fecha acredita un cumplimiento de total de 657 días, lo que es igual a **VEINTIUN (21) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS**.

3. OTRA DETERMINACIÓN

En atención al informe de visita No. 1010 por asistencia social, por el cual se da cuenta que para el día 02 de junio de 2023 y al informe del 14 de junio de 2023 por parte del área de notificaciones en don se evidencia que el sentenciado MARTINEZ JIMENEZ no se encontraba en su domicilio al momento de realizar las respectivas diligencias. Previo a dar inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P., se dispone requerir al



sentenciado para que en término no superior a 5 días, rinda las explicaciones de rigor.

De otra parte, por el CSA ofíciase a la Defensoría del Pueblo para que proceda a la designación de un profesional del derecho que asuma la defensa del sentenciado **GARY ESTEBAN MARTINEZ JIMÉNEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

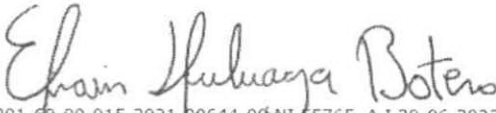
PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **GARY ESTEBAN MARTINEZ JIMÉNEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.018.421.719, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **VEINTIUN (21) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS**.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación".

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-00-00-015-2021-00644-00-0155765 A.I 28-06-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	17 JUL 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ASISTENCIA SOCIAL

email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. 2 de Junio de 2023

Doctor (a)
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ 017 DE EJECUCIÓN DE PENAS
CIUDAD

REF: NUMERO INTERNO 55765
No. único de radicación: 11001-60-00-015-2021-00644-00
Condenado: GARY ESTEBAN MARTINEZ JIMENEZ
C.C. No. 1018421719
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Pena: 04 AÑOS 06 MESES 00 DIAS

INFORME DE VISITA DOMICILIARIA No. 1010

De antemano se señala que se hace remisión virtual del informe obedeciendo políticas institucionales establecidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial sobre uso de cero papeles.

Teniendo en cuenta las directrices de Consejo Superior de la Judicatura que señalan la importancia de privilegiar el trabajo virtual sobre el presencial y las indicaciones y consensos sobre la optimización de tiempos de respuesta a las órdenes judiciales, desarrollándolas de manera virtual para evitar los desplazamientos a los domicilios, siendo creativos/propositivos y cumplir con el trabajo de manera ágil y eficiente, haciendo uso (en lo posible) de las herramientas electrónicas al alcance, se da cumplimiento de manera virtual a auto de su despacho, datado el 1 de junio, el 2 del mismo mes se intentó establecer video llamado al móvil 3173730722, pero al parecer no tenía datos por lo que se procedió a hacer llamada normal siendo contestada por una voz masculina de un hombre que negó ser el PPL pero que se oía en espacio abierto.

El hombre cuelga y al retomar la llamada atiende otra voz masculina que también se oye en espacio abierto y afirma ser el PPL indicando que su número de cedula es 1018421719.

El hombre reconoce que se encuentra fuera de la casa donde debería cumplir la prisión domiciliaria, esto es la CALLE 64 # 17 -82 SUR MEXICO, señalando que está trabajando a 3 cuadras de la casa.

Al hacer video llamado a un móvil de una compañera de trabajo del sancionado y facilitado por la señora, se encuentra a un hombre de mediana edad, informalmente ataviado, al parecer desarrollando labores varias en un local de puertas abiertas.



El hombre se excusa diciendo que su compañera Vanesa García perdió el trabajo y que él desde hace cerca de 20 días está trabajando en un taller donde cumple labores varias.

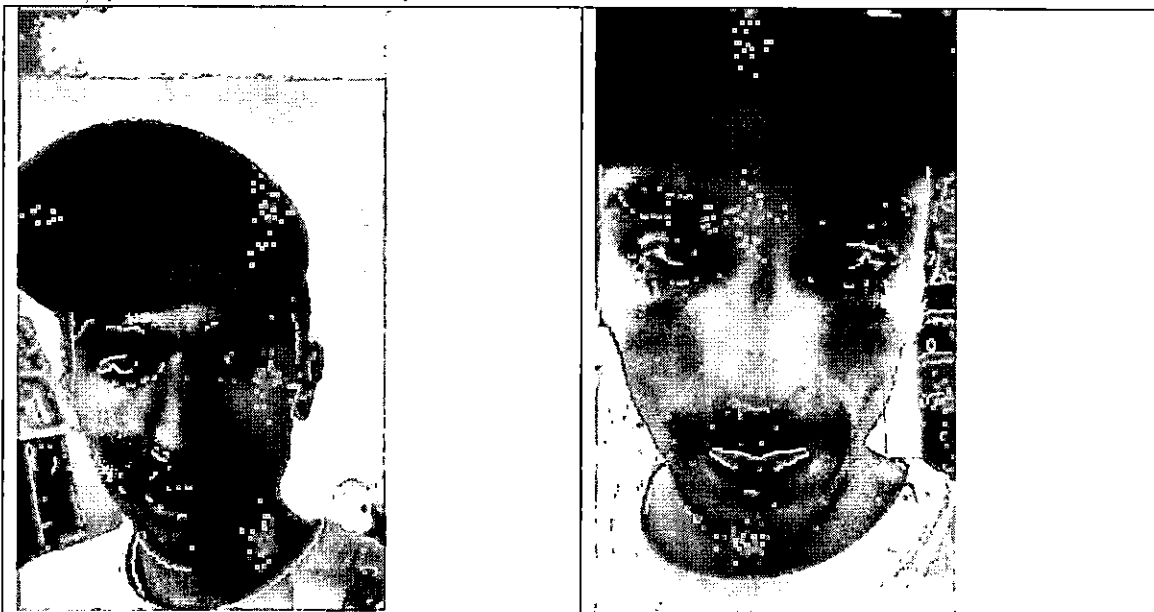
El sancionado reconoce que está incumpliendo el beneficio y explica que le solicitó ayuda a su defensor quien le indicó que debía aportar determinada documentación para presentar al Juzgado la solicitud de permiso de trabajo, añadiendo que está ganando la confianza de sus empleadores para pedirles esos papeles.

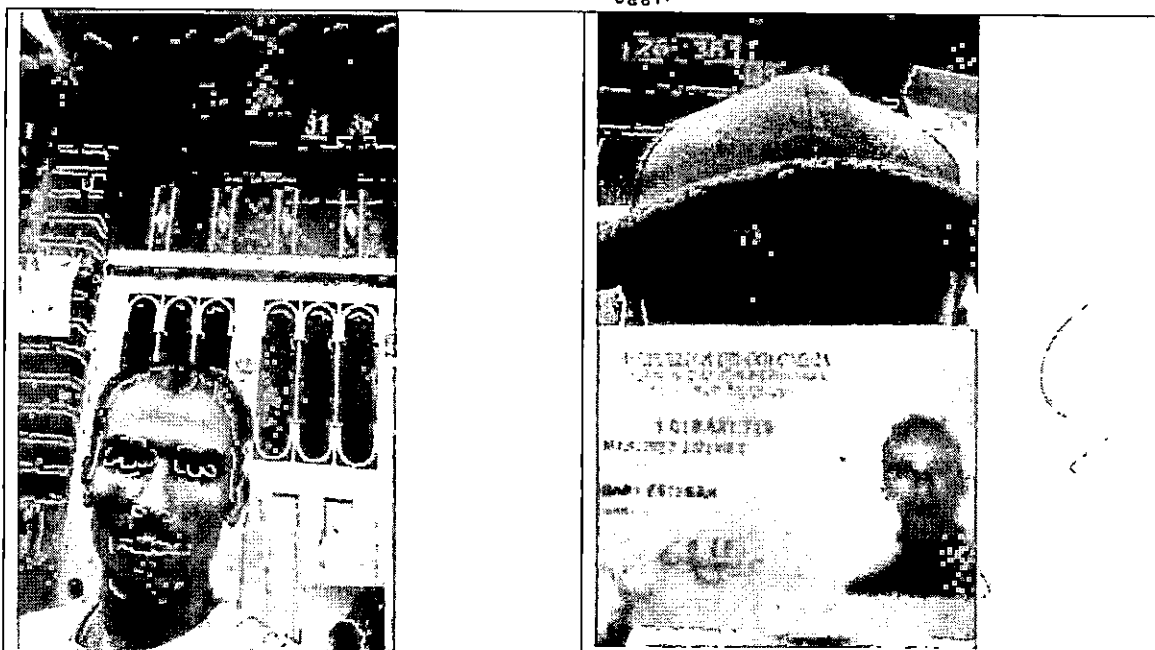
El interno aportó otro número de contacto personal, el de su compañera, el 3025901747

Se informó a quien atendió la diligencia que es posible que el JUZGADO requiera al sancionado para que explique los motivos por los cuales está saliendo del inmueble sin autorización judicial.

Se sugiere respetuosamente al Juzgado solicitar a la Central de Monitoreo del Inpec, la destinación de un mecanismo de seguridad tipo GPS para monitorear al penado sobre el cumplimiento del beneficio concedido. Además de conminar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - autoridad responsable de realizar los controles de cumplimiento de la medida de prisión domiciliaria a fin que reporte periódicamente la verificación del respeto ofrecido por el (la) sentenciado(a) del beneficio que disfruta, allegando los soportes que respalden la presencia de los funcionarios de dicha institución, en el domicilio donde se efectúa la visita.

A continuación, se presentan capturas fotográficas de la persona que atendió la diligencia.





Se agradece al despacho la colaboración requiriendo a los solicitantes para que, en sus peticiones de beneficios judiciales, como prisión domiciliaria y libertad condicional que pretendan cumplir en la ciudad capital, aporten recibo de servicio público de acueducto y alcantarillado de Bogotá, de la presente anualidad, que es el que mejor señala la nomenclatura actual del lugar a cumplir visita por parte del área de asistencia social. Además de números de teléfonos fijos o móviles activos y en funcionamiento y nombre o nombres de las personas que atenderán las diligencias, esto a fin de hacer más eficientes los desplazamientos por los asistentes sociales y para economía procesal. También aportar correos electrónicos de los peticionarios, de haberlos. Lo anterior considerando el **PROTOCOLO DE SEGURIDAD PARA ASISTENTES SOCIALES DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS**, expedido por la oficina de seguridad del Consejo Superior de la Judicatura, en especial en lo relacionado con el Principio de Causalidad: "La aplicación de las medidas contempladas en el presente protocolo se fundamentan en la conexidad directa entre el riesgo y el ejercicio de la función desarrollada por los asistentes sociales de los juzgados de ejecución de penas".

Se deja Constancia bajo la gravedad de juramento.

MYRIAM LUCRECIA PINZON CHAMORRO
ASISTENTE SOCIAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	55765
NOMBRE SUJETO	GARY ESTEBAN MARTINEZ JIMENEZ
CEDULA	1018421719
FECHA NOTIFICACION	14 de Junio de 2023
HORA	12:30 PM
ACTUACION NOTIFICACION	ENTERAMIENTO
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 64 No. 17-82 SUR

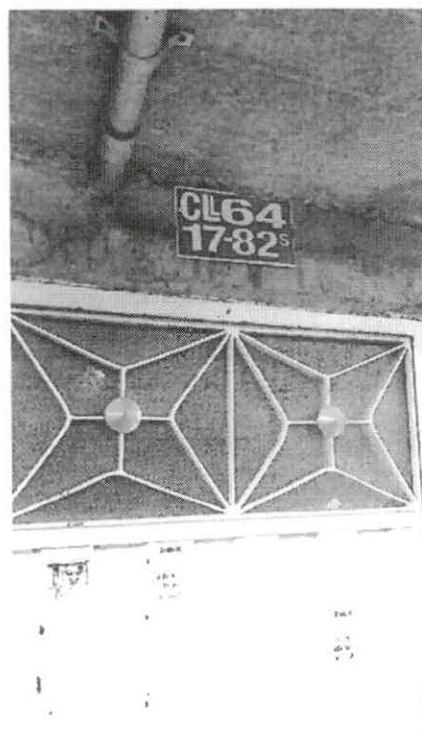
INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
1 de Junio de 2023 en lo que concierne a la ENTERAMIENTO
personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí
efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO INFORMA LA SRA. VANESA
GARCIA QUIEN DICE SER LA ESPOSA DEL PENADO.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR



Rad.	:	11001-60-00-015-2021-00644-00 NI 55765
Condenado	:	GARY ESTEBAN MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Identificación	:	1.018.421.719
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	906 de 2004
Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA - CALLE 64 NÚMERO 17 - 82 SUR BARRIO MÉXICO SUR DE LA LOCALIDAD (19) DE CIUDAD BOLÍVAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa por correo electrónico comunicación denominada "Informe de cierre Gary Esteban Martínez Jiménez", proveniente de la Dirección de Responsabilidad Penal Adolescente, respecto del Programa Distrital de Justicia Restaurativa para Adultos, mediante el cual informa respecto del sentenciado MARTINEZ JIMENEZ lo siguiente:

"En el marco del trabajo que se viene realizando desde el Programa Distrital de Justicia Restaurativa para Adultos, y en el contexto de los objetivos fijados con Gary Esteban Martínez Jiménez, le extendemos el informe de cierre a la atención, de acuerdo con reporte interdisciplinar que adjuntamos ala presente.

En especial se resalta que:

«...Durante los espacios de acompañamiento, mostró disposición y apertura a dialogar sobre distintos aspectos personales, lo que permitió identificar múltiples factores de riesgo que corresponden a su historia de vida y a los efectos de estar recluso en su domicilio, los cuales son: antecedentes de alcoholismo por parte de su madre a lo largo de toda su vida; separación de los padres, conflictos y violencias físicas y psicológicas; niñez sin figuras de cuidado permanentes, roles de autoridad difusos, consumo prolongado de SPA, contradicciones en la responsabilizarían frente al delito; esto último ha sido insistente, Gary no acepta la responsabilidad frente a las acusaciones, afirma haber sido víctima en el hecho»

A partir de lo anterior y dadas las condiciones del Programa, Gary Esteban Martínez «no cuenta con el perfil para continuar en el proceso restaurativo, teniendo en cuenta que, a pesar de mostrar interés, requiere una atención especializada que le permita, entre otras cosas, obtener responsabilidad. Además, es importante subrayar que requiere tratamiento por consumo de SPA».

En definitiva, «previo a un estudio de caso realizado internamente en el programa, se considera pertinente la desvinculación de Gary Esteban Martínez del mismo, toda vez que, los factores de riesgo mencionados interfieren en los abordajes dados por el equipo interdisciplinar y no son el objetivo a trabajar durante el proceso restaurativo»

Conforme con lo anterior, se dispone oficiar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) informando que el señor GARY



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ESTEBAN MARTÍNEZ JIMÉNEZ, ya no se encuentra vinculado al proyecto de justicia restaurativa, y en consecuencia no cuenta con autorización para salir del domicilio.

Finalmente, se dispone por el Área de Asistencia Social practicar visita de control al señor MARTÍNEZ JIMÉNEZ en su lugar de reclusión.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE



1100/-6000-045-2021-00644-00 (53963) 01/06/2023

LIZYINETH HERNÁNDEZ GARZÓN

Juez



**JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 55765

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 28-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Saúl Esteban Martínez Jimenez
GJM

CC: 1018421719

CEL: 3173730722

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 28/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55765

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 2:27 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/06/2023, a las 11:00 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió

<55765 - GARY ESTEBAN MARTINEZ JIMINEZ - CERTIFICA Y REQUIERE.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-017-2019-05762-00 NI. 56124
Condenado	:	YURI HELENA SILVA JIMÉNEZ
Identificación	:	52.745.743
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD** respecto de la sentenciada **YURI HELENA SILVA JIMÉNEZ**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 8 de octubre de 2021, el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **YURI HELENA SILVA JIMÉNEZ** la pena principal de 54 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO en la modalidad de Tentativa, no siendo favorecido con la suspensión de la ejecución de la pena ni con la prisión domiciliaria.

La sentenciada registra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el día 12 de marzo de 2022, acreditando un reconocimiento de redención de pena de 1 mes y 1,5 días¹, por lo cual a la fecha abona un cumplimiento de pena de **DIECISIETE MESES (17) Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLARAR que la penada **YURY HELENA SILVA JIMENEZ** identificada con la C.C N.º 79.573.946 a la fecha acredita el cumplimiento

¹ Véase autos del 4 de octubre de 2022, 17 de abril de 2023 y 07 de julio de 2023 de este Juzgado.



de pena de **DIECISIETE MESES (17) Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS.**

SEGUNDO. REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-017-2019-05762-00 NI 56124 A.1 07-06-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

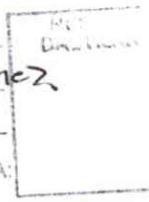
FECHA: 10/07/13 HORA: _____

NOMBRE: Josef Serrano Jimenez

EDULA: 52745743

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

Resibya copy.



ENVIO AUTO DEL 07/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56124 RECONOCE
MPO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/07/2023 10:05 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/07/2023, a las 9:57 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<56124 - MURY HELENA SILVA JIMENEZ - CERTIFICA TIEMPOS (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-017-2019-05762-00 NI. 56124
Condenado	:	YURI HELENA SILVA JIMÉNEZ
Identificación	:	52.745.743
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Ley	:	L. 906/2004
Resuelve	:	REDENCIÓN DE PENA
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **YURY HELENA SILVA JÍMEZ** conforme a documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dicto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de



2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18842275	01 - 03 de 2023	240	SOBRESALIENTE	20
		TOTAL		20 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del día 27 de junio de 2023 obrantes al paginario en el cual se evidencia que la conducta de la penada en el tiempo de actividades a redimir fue calificada en grado de EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron SOBRESALIENTES, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **SILVA JIMENEZ YURY HELENA**, redención de pena en proporción de VEINTE (20) DÍAS por actividades de estudio para el periodo comprendido entre enero a marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

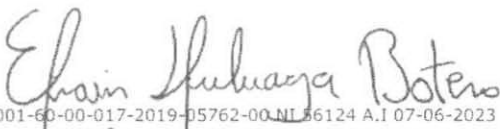
RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada **YURY HELENA SILVA JIMENEZ**, identificada con la C.C. N.º 52.745.743, redención de pena en proporción de **VEINTE (20) DÍAS**, por actividades de estudio para el periodo comprendido entre enero a marzo de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-017-2019-05762-00 NI 86124 A.I 07-06-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 JUL 2023

La anterior providencia
2/2
El Secretario _____

Realby copy

NOMBRE DE FUNDACION O INSTITUCION

CEDULA: 52445443

NOMBRE: J. J. B. de la Cruz

FECHA: 10/07/13

NOTIFICACIONES

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SECRETARIA DE EDUCACION DE FEMAS ESCOLA

Para Presentar

Impreso en Colombia

HUELLA

ESQUEMA

Re: ENVIO AUTO DEL 07/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56124 REDENCION DE PENA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/07/2023 10:03 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/07/2023 a las 9:56 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<56124 - YURY HELENA SILVA JIMENEZ - REDENCION DE PENA (0.pdl)>



Rad.	:	11001-60-00-019-2016-06895-00 NI 58551
Condenado	:	GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO
Identificación	:	1.012.430.953
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	906/2004
Notificación	:	CALLE 78 SUR N° 78F - 27, INT. 121. URBANIZACIÓN LA ESPERANZA, BOGOTÁ D.C
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 21 de junio de 2017 y la adición del 12 de febrero de 2020, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO a la pena de 84 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico o Porte de Armas, Accesorio, Partes y Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El sentenciado se reportaba privado de su libertad desde el 14 de noviembre de 2016, en detención domiciliaria, por lo que en auto del 12 de abril se le requirió para el traslado desde su domicilio a la reclusión; la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ informa que el día 7 de abril de 2022, el penado no fue encontrado en su domicilio y en consecuencia no se pudo materializar la orden de traslado a establecimiento penitenciario; como consecuencia de lo anterior, se libró orden de captura en contra del señor SÁNCHEZ CAMELO.



Mediante auto del 14 de julio de 2022, este despacho judicial otorgó el subrogado de prisión domiciliaria al sentenciado GEYBER ANDRÉS SANCHEZ CAMELO, decisión que se materializó **el 10 de agosto de 2022** con la reseña realizada por parte del establecimiento carcelario.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie **POR SEGUNDA VEZ** a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE



PRIMERO.- NEGAR al señor **GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.012.430.853 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. -REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2014-17825-00 MI 19755 A.I 28-06-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

NUMERO INTERNO: 58551

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No.

FECHA DE ACTUACION: 29 / 06 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Geiber Andres Sanchez Camelo Firma: Geiber Andro S.

Cédula: 1012430453

Huella:



Fecha: 05 / 07 / 2023

Hora: 12 : 32

Teléfonos: 3105937923

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

Re: ENVIO AUTO DEL 28/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58551 NIEGA
CONDICIONAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 8:51 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/06/2023, a las 4:03 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió

<58551 - GEYBER ANDRES SANCHEZ MELO - NIEGA CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTOS>



Rad.	:	11001-60-00-019-2016-06895-00 NI 58551
Condenado	:	GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO
Identificación	:	1.012.430.953
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	906/2004
Notificación	:	CALLE 78 SUR Nº 78F – 27, INT. 121. URBANIZACIÓN LA ESPERANZA, BOGOTÁ D.C

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD** a petición del sentenciado **GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 21 de junio de 2017 y la adición del 12 de febrero de 2020, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO** a la pena de 84 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico o Porte de Armas, Accesorio, Partes y Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El sentenciado se reportaba privado de su libertad desde el 14 de noviembre de 2016, en detención domiciliaria, por lo que en auto del 12 de abril se le requirió para el traslado desde su domicilio a la reclusión; la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ informa que el día 7 de abril de 2022, el penado no fue encontrado en su domicilio y en consecuencia no se pudo materializar la orden de traslado a establecimiento penitenciario; como consecuencia de lo anterior, se libró orden de captura en contra del señor **SÁNCHEZ CAMELO**.

Mediante auto del 14 de julio de 2022, este despacho judicial otorgó el subrogado de prisión domiciliaria al sentenciado **GEYBER ANDRÉS SANCHEZ CAMELO**, decisión que se materializó **el 10 de agosto de 2022** con la reseña realizada por parte del establecimiento carcelario.



Así las cosas, el penado GEYBER ANDRÉS SANCHEZ CAMELO se ha encontrado privado de su libertad por estas diligencias en dos momentos, el primero de ellos desde el 14 de noviembre de 2016 hasta el 04 de febrero de 2022, para un descuento de 1909 días lo que es igual a **63 meses y 19 días**, aunado a lo anterior, cuenta con privación de la libertad desde el 10 de agosto de 2022 a la fecha, descontando un total de 323 días, lo que es igual a **10 meses y 23 días**, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y DOCE (23) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **GEYBER ANDRÉS SANCHEZ CAMELO** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.012.430.953, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y DOCE (23) DÍAS**

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2016-06895-00 A.I 28-06-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

NUMERO INTERNO: 58551

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.**

FECHA DE ACTUACION: 28 / 06 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Geybor Andres Sanchez Camelo **Firma:** Geybor Andres S.

Cédula: 1012430453

Huella:



Fecha: 05 / 07 / 2023

Hora: 12 : 32

Teléfonos: 3105432923

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

Re: ENVIO AUTO DEL 28/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58551 RECONOCE TIEMPO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 8:53 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Alentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/06/2023 a las 4:03 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<58551 - GEYBER ANDRÉS SANCHEZ MELO- CERTIFICA TIEMPOS.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-050-2010-13935-00 NI. 58899
Condenado	:	JEAN PIERRE TORRES MEDINA
Identificación	:	79.953.469
Delito	:	ESTAFA AGRAVADA
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 12ª No. 71 C 60 Apto. 806 T.2 PERMISO DE TRABAJO: CALLE 25C Bis No. 73B 63, LUNES A VIERNES 8:00 A.M A 5:00 P.M, SABADOS 8:00 A.M. A 1:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **JEAN PIERRE TORRES MEDINA**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 8 de febrero de 2018, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor JEAN PIERRE TORRES MEDINA la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión y multa de 180 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Estafa Agravada, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado registra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el día 18 de junio de 2022, sin acreditar reconocimiento de redención de pena, por lo cual a la fecha abona un cumplimiento de pena de **DOCE (12) MESES Y VEINTE (20) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **JEAN PIERRE TORRES MEDIDA** identificado con la C.C N.º 70.953.469 a la fecha acredita el cumplimiento de pena de **DOCE (12) MESES Y VEINTE (20) DÍAS**.

SEGUNDO. REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-050-2010-13985-00 NI 58899 A.I 07-06-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 07/07/2023 NI 58899

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 10/07/2023 12:00 PM

Para:jeantor45@gmail.com <jeantor45@gmail.com>;yessicasta73@gmail.com <yessicasta73@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (25 KB)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jeantor45@gmail.com (jeantor45@gmail.com)

yessicasta73@gmail.com (yessicasta73@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 07/07/2023 NI 58899

Re: ENVIO AUTO DEL 07/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58899

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/07/2023 2:33 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 10 - 62 Piso 6, Bogotá D

El 10/07/2023, a la(s) 12:01 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato al remitente respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales con las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo en el disco duro. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley 1712 de 2014. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.

<58899 - JEAN PIERRE TORRES MEDINA - CERTIFICA TIEMPOS.pdf>



RADICADO FALLADOR: 11001-60-00-013-2012-15679-00 (70433) –

L. 906/2004

SENTENCIADO: FABIAN VARGAS DÍAZ

C. C. N° 79.744.830

fabianvargasdiaz23@gmail.com

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO Y OTRO

RECLUSIÓN: ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1.- OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el penado **FABIÁN VARGAS DÍAZ** en contra del auto del 9 de junio de 2023 por el cual le fue negado el subrogado de la Libertad Condicional.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

Obra en el plenario que en sentencia del 10 de julio de 2013, el Juzgado 40 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento impuso al señor **FABIÁN VARGAS DÍAZ** la pena de 196 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de *Homicidio Simple en la modalidad de tentativa en concurso heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones*, no siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por cuenta de esta causa, el sentenciado está privado de la libertad desde el 22 de julio de 2012.

En auto del 27 de diciembre de 2018 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Yopal (Casanare) favoreció al penado con el sustituto de la Prisión Domiciliaria – Art. 38 G del C.P..

Previo cumplimiento al trámite dispuesto por el artículo 477 del C. de P.P., en decisión del 1° de octubre de 2021 se dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria, decisión que fue recurrida y confirmada en sede de segunda instancia por el fallador, el 25 de abril de 2022, por lo que consecuente con ella, se libró la boleta de traslado a domicilio No BT22-0014EC y orden de captura.

La reclusión, mediante oficio 114-CPMSBOG-OJ-DOM5854 del 12 de agosto de 2022 informó sobre el reingreso del penado a la reclusión formal desde el



11 de agosto de 2022, fecha desde la cual se encuentra en el penal para el cumplimiento de los 63 meses, 28 días de prisión que le corresponde cumplir conforme con la decisión de revocatoria.

En auto del 9 de junio de 2023 fue negado el subrogado de la libertad decisión frente a la cual el penado interpone los recursos de reposición y apelación que serán objeto de pronunciamiento en este proveído.

3.- DE LA IMPUGNACIÓN

El sentenciado en ejercicio del derecho material a la defensa que le asiste indicó:

“Fui condenado a la pena de 196 meses de prisión por los delitos de homicidio hurto y porte de armas Su señoría según el artículo 30 de la ley 17 09 del 2014 para conocer la libertad condicional debo cumplir con dos supuestos objetivos y dos presupuestos subjetivos Presupuestos objetivos

Que haya cumplido con las tres quintas partes de la pena Esta es mi situación jurídica

Tiempo físico.....131 meses
Tiempo descontado.....26 meses
Total.....157 meses
3/5 partes.....117.6 meses

Honorable juez como puede evidenciarse Yo cumplo con este presupuesto objetivo superando ya el 80% de mi pena.

No entiendo su señoría el por qué no se me está contando el tiempo a partir de que se me notifica la revocatoria toda vez que me encontraba en apelación y de igual manera fue tiempo que continuaba en prisión domiciliaria lo que evidencia de que se me hicieron visita domiciliarias y continuaba en etapa de domiciliaria ya que hasta que no estuviera en firme la decisión no sería admitido nuevamente en la cárcel nacional modelo por ello su señoría acudo a que este tiempo me sea reconocido

2. en cuanto al arraigo su señoría sigue siendo el mismo en el cual me encontraba en prisión domiciliaria así mismo anexo mi arraigo social y familiar el cual está documentado en la carrera 60 número 2-92 barrio galán en ese mismo arraigo anexo documentación donde demuestra que soy padre soltero y tengo a cargo a mi hija menor y Sofia Vargas Silva de 10 años de edad de igual manera anexo de documentación toda vez que convivo con mis padres de la tercera edad los cuales soy su cuidador y están bajo mi responsabilidad con este presupuesto también queda un objetivo cumplido

De igual manera su señoría anexo el perdón público el cual solicité ante la alcaldía de mi localidad pidiendo perdón por mis actos y del arrepentimiento de corazón por haber defraudado a mi familia y mi comunidad.

Presupuesto subjetivo:

Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena En ese aspecto su señoría mi buena conducta dentro de los establecimientos que me he encontrado puede permitir y concluir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena toda vez que todo el tiempo mi conducta ha permanecido en ejemplar.

Su señoría de acuerdo el código de procedimiento penal artículo 142 el objetivo de la pena es: Artículo 142. El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar El condenado mediante su resocialización para la vida en libertad y este tratamiento según el artículo 143 de dicha ley dice: El tratamiento penitenciario debe realizarse



conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto se verifique a través de la educación la instrucción el trabajo la actividad cultural recreativa y deportiva y las relaciones de familia Su señoría durante mi tratamiento penitenciario desconté en trabajo estudio enseñanza durante todo el tiempo que se me permitió en los establecimientos en los cuales he estado cumpliendo satisfactoriamente el presupuesto subjetivo en mi proceso y etapa de resocialización con las fases y presupuestos que se necesiten el tratamiento penitenciario en el momento me encuentro en fase de mediana seguridad a raíz que por la omisión inteligencia el establecimiento penitenciario la modelo no había sido posible ser clasificado nuevamente cuándo debería estar en fase de confianza ya que dentro de mi proceso como puede evidenciarse fui puesto en observación y diagnóstico mediante acta 114-108-2013 desde el 30 de septiembre del 2013 hasta el 12 de junio del 2014 cuando fui ascendido a alta seguridad mediante acta 148 - 051-2014 hasta el 6 de diciembre del 2016 cuando fui ascendido a mediana seguridad mediante acta número 153 - 633 - 2016 hasta el 12 de septiembre del 2018 a partir de ahí fui suspendido de mis 72 y subido inmediatamente a alta seguridad por una presunta investigación la cual se extinguió y no tuve culpabilidad ahora bien su señoría debía hacerse (sic) nuevamente reclasificación de mediana pero no fue permitido por motivos de la pandemia el cual duró más de año y medio lo solicité en varias oportunidades sin recibir respuesta incluso cuando se me revoca la domiciliaria lo tuve que solicitar por medio de tutela como puede evidenciarse su señoría no ha sido por mi culpa ni por mi proceso de resocialización.

(...)

Y por último su señoría le solicito se te sirva determinar desde el punto de vista humano que soy padre cabeza de hogar (padre soltero) tengo a cargo a mi menor hija Meli Sofia Vargas Silva de 10 años de edad y solicito se sirva enviar una trabajadora social a mi domicilio carrera 6292 barrio galán para verificar que también soy el cuidador de mis padres Tito Vargas de 74 años y mi señora madre Gil malicia Díaz de 68 los cuales tienen problemas de salud conviven conmigo y por la revocatoria han quedado el cuidado de mi hijo mayor Bryan Nicolás Vargas Valderrama el cual están prestando un proyecto de vida y emprendiendo su negocio y todo eso le ha conllevado inconvenientes en su vida diaria ya que se ha tenido que hacer cargo de mis padres y mi menor hija así mismo su señoría quiero pedirle se verifique todo el sistema de resocialización que he tenido que he buscado por medio de tutelas de derechos de petición para que me fuese brindado cada uno de mis cursos mis ascensos a las fases de seguridad y de igual manera que aproveché cada segundo de la confianza brindada en el momento que se me brindó la prisión domiciliaria ya que trabajé todo el tiempo permitido y de igual manera por iniciativa propia realice cinco cursos en el sena y así mismo me reintegré a la sociedad a la cual en algún momento le fallé por eso su señoría solicito muy respetuosamente se me brinde la oportunidad de salir en libertad condicional ya que en el estado nacional de derecho no hay penas perpetuas y esto se estaría llevando a cabo ya que debido a la revocatoria que más castigo que regresar a prisión sé que en su momento no pude justificar algunas salidas pero como se puede costar siempre fueron a llevar a mi hija al colegio a mi hija y a mis padres a citas médicas y nunca salí del rango el cual en determinados momentos le solicité a su señoría me fuese ampliado por la situación que estaba conviviendo con mis padres y mi hija menor de edad anexo copias para sustentar todo lo anterior"

Adicional a los anteriores argumentos, el penado indica que conforme la sentencia de instancia, la víctima fue reparada integralmente en audiencia del 2 de mayo de 2013, debiendo darse por superada tal exigencia, descartando su responsabilidad frente a la clasificación en fase de confianza, en tanto ello corresponde a la reclusión.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a los argumentos presentados por el sentenciado, ha de indicarse que la decisión objeto del recurso será parcialmente modificada atendiendo las siguientes consideraciones:



Frente a la manifestación del penado, quien insiste en que se le reconozca el tiempo que estuvo en su domicilio durante el trámite de ejecutoria de la decisión revocatoria de la prisión domiciliaria, luego de la revisión del plenario se advierte que en la decisión liberatoria se indicó que el señor **FABIÁN VARGAS DÍAZ** reporta dos periodo de privación de la libertad, el primero que corresponde al 22 de julio de 2012 al 1° de octubre de 2021 cuando fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria y que conforme con la citada decisión, acreditó el cumplimiento de 132 meses, 22 días y el segundo periodo, desde el 11 de agosto de 2022 a la fecha con el reconocimiento de 60.5 días para un quantum de 12 meses, 4.5 días decisión en la que se indicó como cumplimiento de pena en **144 meses, 26,5 días de prisión**, superando las 3/5 partes de la pena fijado como requisito objetivo para la libertad condicional.

En pro de establecer si los argumentos del penado en tal sentido, tienen o no vocación de procedencia, debe destacarse en el plenario el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-002195 allegado a esta oficina judicial el 9 de febrero de 2022 en el que la reclusión da cuenta del incumplimiento del sentenciado a las obligaciones del sustituto de la prisión domiciliaria, aunado al reporte de trasgresiones plasmadas en los oficio No. 2021IE0204899 Y 2022IE0051776.

No obstante ello, el sentenciado durante el término de ejecutoria de la decisión de la revocatoria de la prisión domiciliaria y pese a ser conocedor de las implicaciones de la misma, se hizo presente al plenario informando sobre sus salidas del domicilio, aportando los soportes correspondientes, al punto que no fue capturado en vía pública, sino que su traslado se originó a consecuencia de la decisión de segunda instancia del 25 de abril de 2022 que confirmó la pérdida del sustituto que gozaba y por la cual se dio orden de traslado desde el domicilio a la reclusión.

Así pues, en aplicación a los principios *pro homine*, favorabilidad y debido proceso, se reconocerá al penado la privación inicial de su libertad desde el 22 de julio de 2012 hasta el 25 de abril de 2022 -139 meses, 19 días - cuando el Juzgado fallador en sede de segunda instancia confirmó la decisión del 1° de octubre de 2022.

Debe indicarse que la modificación del cumplimiento del quantum punitivo, no genera modificación a la decisión nugatoria de la libertad, pues como se otea en la decisión censurada, sin tal reconocimiento, al sentenciado le fue reconocido el cumplimiento del requisito objetivo para la libertad condicional.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia; si bien esta oficina judicial tuvo referencia del lugar de domicilio en el que en otrora gozó del sustituto de la prisión domiciliaria, ello no puede ser tomado como hecho cierto y permanente, pues el penado está en la obligación de actualizar la información o como en esta oportunidad a través del recurso lo hizo, indicar que se mantiene su domicilio familiar en el lugar que purgaba la pena.

Ahora bien, en lo que corresponde a los perjuicios, en la decisión recurrida se dispuso solicitar información al fallador, en la actualidad, obra en el plenario el oficio RU-0-7381 del 26 de junio de 2023 por el cual el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio informa la inexistencia de incidente de reparación, información que es conteste con lo consignado en la sentencia,



en la que se enuncia la reparación integral a favor de la víctima, **aspecto sobre el cual si se repondrá la decisión recurrida.**

En cuanto al análisis del proceso penitenciario, es decir, el comportamiento del penado en cumplimiento de la pena bien sea de manera formal en la reclusión y/o a través de los sustitutos legales, es importante insistir que el Juez ejecutor de la pena, está en la obligación de verificar de manera integral el cumplimiento de los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario¹ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado.

En el caso del penado **VARGAS DÍAZ**, si bien fue favorecido con la resolución favorable para la libertad condicional No. 1259 del 1° de junio de 2023, quien ha desarrollado actividades válidas para redención de pena y que el comportamiento fue calificado en grado de Bueno y ejemplar, no puede obviarse que la evaluación realizada por la autoridad penitenciaria se concretó al periodo reciente de privación de la libertad, es decir, desde el 11 de agosto de 2022 a la fecha, sin tener en cuenta el comportamiento del penado durante su reclusión en el domicilio, no obran información de la revocatoria en la cartilla biográfica del penado.

Reitera esta oficina judicial como el comportamiento del sentenciado durante su permanencia en su domicilio fue contrario a las obligaciones inherentes al mismo, es así que incluso después del auto de revocatoria, esta oficina judicial continuó recibiendo informe de trasgresiones, quedando demostrado el desinterés del sentenciado por el proceso penitenciario y su adecuado proceso de reintegración social.

Como se expuso en la decisión recurrida, el comportamiento desdenoso del penado frente a las instituciones y el ordenamiento penal no se reporta en la cartilla biográfica aportada por el penal, no obstante es un hecho cierto que debe ser valorado por el ejecutor de la pena al momento de estudiar la libertad condicional.

Al estimar que el penado debe continuar privado de la libertad bajo el régimen intramural, se mantiene incólume la decisión del 9 de junio de 2023 conforme la exposición realizada frente al análisis del aspecto subjetivo que dio lugar a la negativa del subrogado de la libertad condicional.

De otra parte, se repone la decisión del 9 de junio de 2023, precisando que los perjuicios causados con el punible se reportan indemnizados por el sentenciado **VARGAS DÍAZ** tal y como se reportó en la sentencia de instancia y lo confirmó el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

Como quiera que de manera subsidiaria fue propuesto el recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador, conforme las previsiones del artículo 478 del C. de P.P..

Por el CSA de estos Juzgados, remítase el expediente con los protocolos exigidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la decisión del 9 de junio de 2023 que negó la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **FABIÁN VARGAS DÍAZ** conforme la exposición realizada frente al análisis del aspecto subjetivo que dio lugar a la negativa del subrogado de la libertad condicional.

SEGUNDO.- REPONER PARCIALMENTE la decisión del 9 de junio de 2023, precisando que los perjuicios causados con el punible fueron indemnizados por el sentenciado **VARGAS DÍAZ** tal y como se reportó en la sentencia de instancia y lo confirmó el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

TERCERO.- RECONOCER al penado **FABIÁN VARGAS DÍAZ** la privación inicial de la libertad desde el 22 de julio de 2012 hasta el 25 de abril de 2022 -139 meses, 19 días - cuando el Juzgado fallador en sede de segunda instancia confirmó la decisión del 1º de octubre de 2022 conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación, asunto sobre el cual procederán los recursos ordinarios en caso de disenso con el recurrente.

CUARTO.- CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador conforme lo ordenado en el artículo 478 del C. de P.P., en consecuencia, por el CSA remítase el expediente conforme los protocolos de digitalización.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2012-15679-00 (70433) - 11/07/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 17 JUL 2023 La anterior providencia El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 11/07/2023 NI 70433

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 12/07/2023 11:32 AM

Para: Fabian vargas diaz <fabianvargasdiaz23@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 11/07/2023 NI 70433;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Fabian vargas diaz (fabianvargasdiaz23@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 11/07/2023 NI 70433

Re: ENVIO AUTO DEL 11/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70433

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 12/07/2023 2:57 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/07/2023, a las 11:33 am., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<70433 - NO REPONE LIBERTAD CONDICIONAL FABIAN VARGAS DIAZ.pdf>